



RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 297

SANTIAGO, 3 DE FEBRERO DE 2022



VISTOS:

1. La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Fuerza de Ley N° 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;
2. La Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;
3. La Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública;
4. El D.F.L. N° 22, de 1959, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República;
5. La Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el D.F.L. N°1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior,
6. La Ley N° 21.070, que regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua;
7. El D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070, y,
8. La Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la Republica, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 1.695, de fecha 13 de octubre de 2021, de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, se dispuso aplicar a don Luis Miguel Catricheo Catricheo, por las razones que en el acto administrativo se exponen, la sanción que a continuación se indica, por haber incurrido el afectado en la infracción grave prevista en la letra b) del artículo 35 de la Ley N° 21.070, que regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua:
 - a) Abandono del territorio especial, conforme con lo prescrito en el N°2 del artículo 37 de la Ley N° 21.070;

19409102

- b) Multa ascendente a 351 UTM, atendido lo dispuesto en el N°2 del artículo 37 de la Ley N° 21.070; y,
 - c) Prohibición de ingreso al territorio especial, por el término de un año, conforme con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N°21.070.
2. Que, el afectado interpuso conjuntamente los recursos de reposición administrativa y jerárquico, contemplados en los artículos 51 y 52 de la Ley N°21.070, en contra de la resolución mencionada precedentemente, con el objeto de que se dejen sin efecto las sanciones dispuestas.
 3. Que, el recurso de reposición fue desestimado a través de la Resolución Exenta N° 1.932, de fecha 15 de noviembre de 2021, de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, por las razones que en dicho acto se expresan, correspondiendo entonces a este Jefe Superior pronunciarse respecto del recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto.
 4. Que, para fundamentar su impugnación, argumenta el recurrente que su decisión de no viajar con fecha 24 de abril de 2020 no fue una determinación libre sino afectada por el miedo insuperable de contagiarse de covid-19 a su abuelo, producto de la situación pandémica que afectaba al territorio nacional.
 5. Añade que habría sido invitado por un miembro del pueblo rapa nui a esperar en la isla la mejora de las condiciones pandémicas en el continente para no contagiarse y no afectar de esta manera a su abuelo.
 6. Afirma que, desde el punto de vista jurídico, la doctrina y jurisprudencia están contestes en que las infracciones implican el ejercicio del ius puniendi estatal, de lo cual se sigue la admisibilidad de dar aplicación, con matices, a las instituciones más desarrolladas, dogmáticamente, y que no son otras que las del Derecho Penal.
 7. En ese orden de ideas, sostiene el recurrente que, respecto de la conducta por la que ha sido sancionado, concurren una serie de causales eximentes de responsabilidad y que justifican su actuar.
 8. Finalmente agrega que, en el caso de desestimarse la concurrencia de causales de justificación, no se habrían considerado en la resolución recurrida todas las atenuantes contempladas en la Ley N° 21.070.
 9. Por todo lo antes expuesto, pide que se dejen sin efecto todas las sanciones administrativas aplicada en la resolución recurrida, o al menos las de los literales b) y c) del resuelvo 1° y, en subsidio, solicita que se rebaje substancialmente el monto de la multa aplicada en el literal b) y/o se rebaje substancialmente el tiempo de duración de la prohibición de ingreso aplicada en el literal c), todos del resuelvo N° 1 de la resolución exenta N° 1.695, de 2021, de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

10. Que, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa del acto impugnado; lo expuesto por el recurrente en su presentación y lo indicado en la parte considerativa del acto que desestimó el recurso de reposición deducido por éste, no se advierten motivos ni nuevos antecedentes que ameriten dejar sin efecto la decisión de aplicar a éste las sanciones dispuestas en su contra.
11. Que, en consecuencia.

RESUELVO:

1. **RECHAZAR** el recurso de jerárquico interpuesto por don Luis Miguel Catricheo Catricheo, en contra de la Resolución Exenta N° 1.695, de fecha 13 de octubre de 2021, de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.
2. Remítase el presente acto administrativo junto con sus antecedentes a la Delegación Presidencial Provincial antes referida, para efectos de su notificación al interesado y demás fines que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



BALDO VIOLIC ASTORGA
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR (S)



Distribución:

1. Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua
2. Delegación Presidencial Regional de Valparaíso
3. Gabinete Subsecretario del Interior
4. Gabinete Ministro del Interior y Seguridad Pública
5. División Jurídica
6. Oficina de Partes



Doc. Digital



RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.695, DE 2021, EXPEDIENTE ROL 88-2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1932

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 15 de Noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 420.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Teritorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Teritorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Teritorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Teritorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Teritorio Especial de Isla de Pascua; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta N° 1.056, de 2020, de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, que Inicia Procedimiento de Oficio y Ordena Apertura de Expediente Administrativo que Indica, y la Resolución Exenta N° 1.695, de 2021, de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, que Aplica Sanciones que Indica y Cierra Expediente Rol N° 88-2020.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, por Resolución Exenta N° 1.695, de 2021, expedida por esta Delegación Presidencial Provincial, por las razones que se detallan en el citado acto administrativo, **fue sancionado don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO**, chileno, Cédula de Identidad N° 20.085.198-5, domiciliado en calle Kilómetro 1, Comuna de Curarrehue, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b)**, de la Ley N° 21.070.

Señala el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070 que: *"Incurrer en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte"*.

Por su parte, el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 21.070 dispone que: *"**Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente**"*.

Las sanciones impuestas han sido las siguientes:

A.- **ABANDONO** del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070.

Se dejó constancia que el sancionado ya efectuó abandono de la insula, el día jueves 20 de Agosto de 2020, en uno los vuelos gestionados por la Delegación Presidencial Provincial en conjunto con la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua; razón por la cual se volvió **INNECESARIO EL APERCIBIMIENTO DE LA SANCIÓN BAJO EXPULSIÓN** del infractor, pues se ha ejecutado de manera voluntaria y con anterioridad al término de este procedimiento por

B.- MULTA ascendente a la suma de 351 UTM (trescientos cincuenta y un Unidades Tributarias Mensuales), atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070. La cantidad señalada anteriormente se determinó mediante la constatación de sobreestadia del infractor por un **total de 117 días**, contados desde el 25 de abril de 2020 al 19 de Agosto de 2020, ya que su salida del territorio se produce siendo el día 20 de Agosto de 2020.

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se han multiplicado por el guarismo de 3 UTM por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.

C.- PROHIBICIÓN de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua **por el término de un (1) año**, atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, contados desde la notificación del acto administrativo que la impone.

2°.- Que, siendo 03 de Noviembre de los corrientes, personal de la 6° Comisaría de Isla de Pascua, Prefectura Valparaíso de Carabineros de Chile, informa a esta Delegación mediante informe N° 1.265, de idéntica data a la referida, la notificación positiva de la Resolución Exenta N° 1 695, de 2021, de este origen, a don **LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO**, y a individualizado, diligencia efectuada aquella en la misma fecha que se reseñó al inicio, actuación que fue practicada por la dotación de Carabineros de Chile de la Comuna de Curarrehue, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, lugar hasta donde se apersonó el sancionado.

3°.- Que, siendo 10 de Noviembre el infractor presentó, vía correo electrónico, ante esta Delegación Presidencial Provincial escrito **interponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO JERÁRQUICO**, esgrimiendo las siguientes razones y fundamentos, que se reproducen:

"De mi consideración:

*De conformidad con lo prescrito por los artículos 51, 52 y demás pertinentes de la Ley N° 21.070, publicada en el Diario Oficial con fecha 23.03.18, que "Regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de isla de Pascua", en adelante simplemente la "LIP", estando dentro de plazo, vengo en deducir fundado **recurso de reposición**, y en subsidio, **recurso jerárquico**, en contra de la resolución exenta del Ant. en adelante "RE", emitida por el Sr. Delegado Presidencial Provincial de la Delegación Provincial de Isla de Pascua ("DPP"), en virtud de la cual se me aplicaron diversas sanciones administrativas por infracción al artículo 35 letra b) de la LIP, solicitando su reconsideración, total o parcial, sobre la base de los fundamentos de hecho y de Derecho que se indican a continuación:*

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Consta en el expediente administrativo que por correo electrónico de fecha 28.10.20, remitido a esa DPP, hice presente que la decisión de no tomar el vuelo hacia el continente, de fecha 24.04.20, se justificó razonablemente.

2. En efecto, mi conducta se justificó por la concurrencia de cinco hechos esenciales:

a) La existencia de una pandemia declarada después de mi arribo a Isla de Pascua (10.03.20);

b) La existencia de un alto nivel de contagios de Covid-19 en Santiago, lugar de destino del vuelo señalado.

c) La ubicación de mi domicilio en la Región de la Araucanía, específicamente en Curarrehue, con todas las dificultades de traslado que ello significaba;

d) La circunstancia de vivir en Curarrehue con una persona de la tercera edad (mi abuelo) siendo ese el grupo etario del mayor riesgo de contagio y muerte por Covid-19;

e) La circunstancia de haber sido invitado por Edgar Hereveri, del pueblo Rapa Nui, a esperar en la Isla la mejora de las condiciones pandémicas en el continente para no contagiarme y no afectar a mi querido abuelo.

3. Sin embargo, con el debido respeto a esa autoridad pública, considero que estos hechos no fueron suficientemente ponderados en la RE, a pesar de ser totalmente relevantes para alcanzar una decisión justa, pues no se puede prescindir, en mi juzgamiento, del estado general, y personal, de confusión inicial, miedo insuperable, y limitaciones nunca antes vista a la libertad de movimiento, causados por la pandemia de Covid-19.

4. En efecto, después de mi arribo a Isla de Pascua, por Decreto Supremo N°104 de fecha 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública.

Posteriormente el país vivió un estado de absoluta anormalidad; diversos órganos públicos, empresas, comerciantes, y transportistas, declararon la existencia de una evidente fuerza mayor o caso fortuito, y optaron por despedir personal, cerrar sus oficinas, cancelar traslados, afectando la libertad y seguridad en el desplazamiento, lo que era particularmente relevante para mí, que como he señalado, vivo en la Región de la Araucanía, y más aún, camino a la cordillera, en el sector de Curarrehue.

Lo anterior se vio agravado por el hecho de que desde el 22.03.20 comenzó a regir en el territorio nacional continental un toque de queda que decretaba la prohibición de cualquier ciudadano de circular entre las 22:00 y 05:00 horas.

Adicionalmente, tanto a nivel internacional como nacional, a través del Supremo Gobierno, autoridades locales, expertos médicos y epidemiólogos recomendaban no desplazarse y permanecer en sus lugares de residencia.

De hecho, con fecha 13.05.20 el Supremo Gobierno declaró cuarenta en la Región Metropolitana debido al aumento de contagios.

Entretanto, en un clima de miedo y confusión, incluso se sustituyó al Ministro de Salud.

El 14.06.20 se anunció la mayor tasa de contagios y el deceso de 195 conciudadanos.

Y en todo este contexto el grupo más afectado fue la tercera edad.

5. Por lo tanto, mi decisión de no viajar el 24.04.20 no fue una decisión libre sino afectada por todos estos hechos que me generaron un miedo insuperable de contagiarme de Covid-19 a mi abuelo, y perder a una de las personas más importantes en mi vida.

Con todo, una vez que ya se encontraba en plena marcha el excelente proyecto del Supremo Gobierno, denominado, Paso a Paso, se dispuso de mayor información respecto de la forma de traslado, permisos, exigencias y limitaciones, y se logró mejorar el control de la pandemia, con lo cual pude tomar la decisión de retornar, con la debida tranquilidad, no sin antes agradecer al pueblo Rapar Nui su gran generosidad para conmigo, en una situación nunca antes vista en el país, que me sometió a una presión psicológica extraordinaria.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ius Puniendi

6. Desde el punto de vista jurídico, la doctrina y jurisprudencia están contestes en que las infracciones implican el ejercicio del *Ius Puniendi* Estatal, de lo cual se sigue la admisibilidad de dar aplicación, con matices, a las instituciones más desarrolladas, dogmáticamente, y que no son otras que las del Derecho Penal.

7. Precisamente por ello la Contraloría General de la República ha dictaminado que los principios del Derecho Penal son aplicables en el ámbito del Derecho Sancionador Administrativo. Así, se ha expresado en el Dictamen N°14.751/2005, que:

"la potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, la que, a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del Estado, razón por la cual ha entendido también que los principios del Derecho Penal son aplicables al derecho sancionador disciplinario".

"(...) la doctrina y la jurisprudencia, salvo excepciones, vienen insistiendo últimamente en que todas las manifestaciones punitivas del Estado, incluidas las que confiere el derecho disciplinario, tienen un fundamento común, se aplican y justifican en virtud de un mismo ius puniendi. de donde se deduce que le son aplicables grosso modo los mismos principios y reglas, por lo general extraídas del derecho penal"

8. A mayor abundamiento, dicho órgano de control ha resuelto, en el Dictamen N°28.226, de fecha 22.06.07, lo siguiente sobre esta materia

"(...) la doctrina vigente de esta Contraloría General sostiene que en aquellos casos en que no existe un texto legal claro e inequívoco, resulta posible la aplicación por analogía de instituciones correspondientes de otras ramas del derecho para resolver situaciones no regladas expresamente, tal como ocurre en materia sancionatoria en cuanto a la irretroactividad de las normas, al principio 'non bis in idem' y al principio 'pro reo', entre otros.

"A lo anterior, cabe agregar que la interpretación estricta que se postula como propia de las normas de derecho público debe primero distinguir el contenido de estas normas, de modo que sólo se interpreten restrictivamente aquellas que se refieran a las atribuciones de los órganos del Estado, en tanto que las que se refieran a derechos, libertades o garantías de las personas, o limiten las potestades estatales, lo sean extensivamente, conforme a los principios que enuncia en la materia la Constitución Política de la República. Por ello, ya sea que se considere que las reglas sobre prescripción limitan las potestades sancionadoras del Estado –puesto que las acotan a su efectivo ejercicio dentro de cierto plazo–, ya sea que se estime que ellas conciernen a los derechos de las personas - en cuanto dejan su esfera de intereses a salvo del poder sancionador-, es indudable que tales reglas también se deben aplicar en aquellos ámbitos sectoriales en los que el silencio o las omisiones del legislador no las han considerado."

"2. Desde otra perspectiva, a la misma conclusión se debe arribar a partir de las consideraciones que la jurisprudencia y la doctrina han venido formulando acerca de la unidad del poder

sancionador del Estado -más allá de las naturales diferencias entre las sanciones administrativas y las penales- y a la necesidad de someter a unas y otras a un mismo estatuto garantístico."

"Así lo han planteado tanto la jurisprudencia de este mismo Organismo, en el ya aludido dictamen N° 14 571 de 2005, como la del Tribunal Constitucional en sus sentencias de 26 de agosto de 1996 (rol 244, considerando 9°), de 27 de julio de 2006 (rol 480, considerando 5°) y de 8 de agosto de 2006 (rol 479, considerando

8°), por un lado, y la doctrina, administrativa y penal, nacional y extranjera, a que se hace referencia en el dictamen y sentencias indicadas."

"Conforme a lo anterior, la distinción de estos dos ámbitos sancionatorios obedece exclusivamente a un criterio cuantitativo, puesto que el ilícito administrativo, comparado con el de naturaleza penal, es un injusto de significación ético-social reducida, que por razones de conveniencia y de política legislativa se ha encargado a la Administración."

"3. Ahora bien, aun cuando en materia administrativa se admite cierta atenuación de los principios que limitan la potestad del Estado para aplicar sanciones, tolerando mayores grados de discrecionalidad, lo cierto es que de ninguna manera ello se podría traducir en la desaparición de tales principios, puesto que sería del todo ilógico que el infractor administrativo carezca de derechos y garantías que se reconocen al delincuente, o que el juez penal tuviera límites que no se apliquen al órgano administrativo sancionador."

Causales de justificación

9. Como consecuencia de lo anterior, no es sancionable, aún siendo típica, la conducta por la que he sido castigado, ya que concurren causales eximentes de responsabilidad, esto es, causales de justificación.

10. En efecto, conforme con lo prescrito por el **artículo 10 N°9 del Código Penal**, se exime de responsabilidad a todo aquel que "obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable".

11. Adicionalmente, el mismo **artículo 10 precitado, en su número 12**, exime de responsabilidad al que incurre en alguna omisión, "hallándose impedido por causa legítima o insuperable".

12. Como es posible advertir el legislador penal ha previsto la posibilidad de eximir de responsabilidad, incluso penal, en caso de una fuerza irresistible, causa legítima, o miedo insuperable

13. Por lo tanto, la situación fáctica en que me encontraba se encuadra, perfectamente, en estas hipótesis de exclusión de la antijuricidad, y justifican la solicitud principal de absolución.

Circunstancias Atenuantes subsidiarias

14. Con todo, si se desestimare la concurrencia de causales de justificación resulta necesario tener presente que en la RE que me sancionó, específicamente en el punto 14, románico II, se consideró la concurrencia solamente de una atenuante, esto es, no haber sido sancionado antes conforme con la LIP.

15. Sin embargo, de acuerdo con lo que hemos expuesto precedentemente, al menos obran en mi favor, además, las siguientes circunstancias atenuantes:

a) Conforme con lo prescrito por el artículo 11 del Código Penal, las expresadas en el artículo 10 N°9 y 12 del mismo código, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos;

b) Haber confesado el hecho por escrito, sin perjuicio de representar su ausencia de antijuridicidad.

c) Haber colaborado con la investigación administrativa

d) Haber abandonado voluntariamente la Isla de Pascua

e) No haber causado un perjuicio concreto

f) No haber obtenido un beneficio con la infracción

g) En cuanto a la multa aplicada solicito considerar que, actualmente, no cuento con trabajo y mis facultades económicas no me permiten pagar una multa de la envergadura aplicada

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y disposiciones legales señaladas,

SOLICITO A LA DELEGACIÓN PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE ISLA DE PASCUA acoger mi defensa y argumentaciones, y en definitiva acoger el presente recurso de reposición o reconsideración declarando:

a) Que se dejen sin efecto todas las sanciones administrativas aplicadas en la RE impugnada, o al menos las consignadas en las letras B) y C) del Resuelvo N°1; o en subsidio.

b) Que se rebaja substancialmente el monto de la multa aplicada en la letra B) del Resuelvo N°1 de la RE impugnada, y/o que se rebaja substancialmente el tiempo de duración de la prohibición de ingreso aplicada en la letra C) del del Resuelvo N°1 de la RE impugnada.

En subsidio de lo anterior, solicito a esa **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE ISLA DE PASCUA** se sirva tener por interpuesto, fundado recurso jerárquico, sobre la base de los mismos fundamentos de hecho y de Derecho y peticiones concretas expuestos precedentemente, los que por razones de economía procesal, doy por expresa e íntegramente reproducidos. a objeto de que, en su caso, el respectivo superior jerárquico enmiende con arreglo a Derecho la RE impugnada, en los términos solicitados.

Sin otro particular, esperando tener buena acogida, saluda atentamente a usted". (sic)

-

4°.- Que, analizados las alegaciones y antecedentes presentados por la recurrente, así como los que constan en el expediente de autos, y la normativa aplicable a la materia, este Delegado Presidencial Provincial dirá lo siguiente:

I. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

El procedimiento administrativo sancionador seguido contra don **LUIS MIGUEL CATRICHEO**

CATRICHEO, ya individualizado, desde su inicio hasta la dictación de la Resolución Exenta N° 1.695, de 2021, de este origen, ha cumplido con todos y cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, como manifestación del ejercicio del *ius puniendi* general, a saber:

1. Legalidad: el ejercicio de la potestad ha sido expresamente atribuida por una norma de rango legal, la Ley N° 21.070, cuya vigencia comenzó el 01 de Agosto del año 2018 atento lo prescrito por el artículo primero, inciso 2°. transitorio.
2. Reserva legal: Las infracciones y sanciones están señaladas en la Ley N° 21.070, específicamente en el "Título VI. Infracciones y sanciones", artículos 34 a 44, de modo que el legislador ha especificados cuales conductas son consideradas como infracciones a la normativa vigente para la insula, indicándose además el castigo que merecen en sede administrativa
3. Tipicidad. Tenemos que "este principio exige que el hecho imputado sea subsumible en el ilícito predeterminado legalmente y se manifiesta en dos vertientes del ilícito administrativo: en la infracción, en cuanto descripción de la conducta punible; en la sanción, en cuanto determinación de la retribución negativa por dicha conducta. La sanción debe ser determinada o determinable" (BERMUDES SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 341)
4. Descripción de la conducta punible: Señala el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070 que: "*Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte*".

Por su parte, el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 21.070 dispone que: "*Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente*".

5. Sanciones: las sanciones aplicadas al recurrente están determinadas en los artículos 37 a 40 inclusive, todos de la Ley N° 21.070, no siendo impuestas, atento el tenor de la normativa aplicable en la especie al mero capricho de la autoridad administrativa, sino que ella se encasilla dentro de los márgenes que ha determinado la legislación nacional.

Prescribe el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070 que: "Las infracciones contempladas en el artículo 35 serán sancionadas: 2) En el caso de las letras b) y c), con el abandono del territorio especial y con una multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales por cada día de permanencia sin autorización".

A su turno, el artículo 38 se refiere a la sanción de abandono; el artículo 39 a la sanción de expulsión, y el artículo 40 a la sanción de prohibición de ingreso.

6. Culpabilidad: Se trata de una regla de responsabilidad, ya que se sanciona a quien se estima responsable del incumplimiento del deber de diligencia, sin entrar a analizar si la conducta fue culposa o dolosa. Por tanto, "este principio no opera al modo en que lo hace en el derecho penal, en que se intenta desentrañar la intencionalidad del autor, sino que **atribuye un deber de diligencia al infractor, el cual fue incumplido por este**" (BERMUDES SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 344)

Precisamente, el recurrente no cumplió con su deber de diligencia, pues al facilitarle la salida del territorio especial, sin sanción ni procedimiento alguno, esto es, en el vuelo del día **24 de Abril de 2020**, el cupo que fue rechazado, a sabiendas de su calidad de infractor, por don **LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO**.

7. Non bis in idem: Prohibición de sancionar a un mismo sujeto dos o más veces por un mismo hecho.
8. Proporcionalidad: consiste en que la sanción que se va aplicar como resultado de una infracción administrativa sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción (BERMUDES SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 346).

Se refiere a este principio, el artículo 42 inciso final de la Ley Especial cuando señala: *"Además, para determinar la multa aplicable deberá considerarse el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor"*.

Opera como límite al principio de proporcionalidad el hecho de que es el propio legislador quien entrega las sanciones a aplicar.

En el caso del recurrente las sanciones impuestas son las que ordena la ley 21.070, y se han aplicado en sus mínimos, a saber:

- i. **Abandono**: No hay distinción en la norma, opera el abandono por la infracción al artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070. Se dejó constancia de que al tiempo de la resolución el infractor ya había hecho abandono de la isla, por lo que se volvió innecesario el apercibimiento de expulsión.

- ii. **Multa**: La cantidad de **351 UTM (trescientos cincuenta y un Unidades Tributarias Mensuales)** se determinó mediante la constatación de sobreestadia del infractor por un **total de 117 días**, contados desde el 25 de Abril al 19 de Agosto de 2020, ya que su salida del territorio se produce siendo el 20 de Agosto de 2020.

Nótese que no le fue aplicada la multa al vencimiento de los treinta días que tenía como turista (08 de Abril de 2020), sino que se contaron desde el día siguiente al que el infractor pudo ciertamente abandonar la isla y no lo hizo (25 de Abril de 2020).

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se multiplicó por el guarismo de 3 UTM por cada día. Nótese que la banda establecida en el artículo 37 va desde las 3 UTM a las 10 UTM por cada día, habiéndose impuesto en su mínimo, aplicando para su determinación el artículo 42 inciso final de la Ley N° 21.070.

- iii. **Prohibición de ingreso**: Al no haber reincidencia, la prohibición de ingreso va por un período que **no podrá ser inferior a un año** ni superior a tres años. Al recurrente se le ha impuesto en su límite mínimo de un año, no pudiendo rebajarse más, por expresa disposición de la ley.

9. Debido procedimiento administrativo sancionador: Pese a no existir una ley general sobre procedimiento administrativo sancionador, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha

señalado que se desprenden de la garantía del debido proceso derechos mínimos tales como **conocimiento de la acción iniciada en su contra mediante la correspondiente notificación** (la que se realizó con fecha 14 de Octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta de fojas 7 a 9 del expediente, personal dotación de la 9° Comisaría de Pucón de Carabineros de Chile, se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, entregándole copia de la Resolución Exenta N° 1.056, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado); **emplazamiento, derecho a formular defensas y solicitar pruebas** (se le concedió al presunto infractor el plazo de diez días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua. Este plazo vencía el día 24 Octubre de 2020, que por caer en día sábado, y por aplicación supletoria del artículo 25 de la Ley N° 19.880, se entendió prorrogado hasta el día lunes 26 de Octubre del mismo año); **derecho a impugnar lo resuelto por el tribunal y la facultad de interponer recursos** para revisar las sentencias dictadas por los tribunales inferiores (BERMUDES SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2014, pp. 348-349) Precisamente estamos en la etapa recursiva del procedimiento.

10. **Irretroactividad de la norma sancionadora:** Principio consagrado en el artículo 19 N° 3, inciso 7°, de la Constitución Política de la República, el que dispone: *"ningún delito se castigará con otra pena que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado"*.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL Y LAS CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN

El recurrente ha argumentado en su favor que los principios del Derecho Penal son aplicables en el ámbito del Derecho Sancionador Administrativo, haciendo alusión al Dictamen N°14.751/2005 de la Contraloría General de la República, que señaló: *"la potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, la que, a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del Estado, razón por la cual ha entendido también que los principios del Derecho Penal son aplicables al derecho sancionador disciplinario"*.

Conforme su análisis alega que serían aplicables las causales de justificación del artículo 10 del Código Penal, específicamente los numerales 9 y 12 que eximen de responsabilidad a todo aquel que *"obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable"*, y *"al que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable"* respectivamente.

Sin entrar al análisis de cada causal, diremos que si bien es efectivo el criterio de la Contraloría, manifestado en el Dictamen 14.751, de 2005, este se refiere a los **principios del derecho penal, más no al articulado completo del Código Penal, como pretende aplicar el recurrente.**

Adicionalmente, aún la aplicación de los principios del derecho penal admite matices. "la extensión de los principios penales al ámbito administrativo sancionador constituye una garantía para el ciudadano. Sin embargo, la extrapolación no es absoluta, ya que los principios penales son matizados y morigerados en sus alcances y efectos. Esto hace que tales principios, en el ámbito administrativo adquieran autonomía y contenido propio" (BERMUDES SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 335)

III. SOBRE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES ESTABLECIDAS EN LA LEY 21.070

El impugnante alega que se le ha considerado sólo la atenuante de no haber sido sancionado previamente por infracciones a la Ley N° 21.070, y que concurrirían a su favor circunstancias

atenuantes que, según su parecer, no han sido consideradas:

"a) Conforme con lo prescrito por el artículo 11 del Código Penal, las expresadas en el artículo 10 N°9 y 12 del mismo código, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos; b) Haber confesado el hecho por escrito, sin perjuicio de representar su ausencia de antijuridicidad; c) Haber colaborado con la investigación administrativa; d) Haber abandonado voluntariamente la Isla de Pascua; e) No haber causado un perjuicio concreto, y f) No haber obtenido un beneficio con la infracción".

Toca decir que el artículo aplicable en la materia es el 42 inciso 2° de la Ley Especial, el cual considera las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **"No haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley".**
Circunstancia atenuante que se le ha reconocido al infractor.
2. **"Haberse autodenunciado antes del inicio del procedimiento administrativo.** *En el caso de la autodenuncia, la atenuante sólo procederá cuando la persona suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción y ponga fin de inmediato a los mismos".*

Esta atenuante no se ha configurado, ya que en los hechos el expediente administrativo ROL 88-2020 ha tenido como origen el Informe Policial N° 20200365608/00945, de fecha 21 de Agosto de 2020, evacuado por la Sección de Migraciones y Policía Internacional de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes comunicaron la presunta infracción luego de la fiscalización realizada por su personal en el Aeropuerto Internacional Mataverí, de las personas que hicieron abandono del territorio insular en vuelo LATAM del día 20 de Agosto del año 2020. Lo que hace evidente que el recurrente iba haciendo abandono de la isla cuando fue sorprendido, sin haberse autodenunciado.

3. Además, dispone el mismo artículo que para determinar la multa aplicable deberá considerarse el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor. En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, se dijo en el acto administrativo impugnado por esta vía que: *"no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del infractor, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, ambos de la Ley N° 21.070.*

En virtud de lo anterior, se estableció para la base de cálculo el valor de 3 UTM por cada día de permanencia por sobre el permitido por la normativa que rige esta materia para lo enunciado por el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, lo que corresponde al mínimo permitido.

No existen otras circunstancias atenuantes más que las mencionadas, y que fueron correctamente ponderadas. Hacer notar que todas fueron impuestas en su mínimo.

IV. SOBRE LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS EN RELACIÓN CON EL COVID-19

Las razones esgrimidas por el recurrente para no salir de la insula en fecha 24 de Abril de 2020 no logran desvirtuar lo resuelto, ya que analizadas las fechas en que sale efectivamente de la isla, y aquella en que se le dio la posibilidad de salir, en cuanto a situación contagios, muertes y pandemia en general en el país, las condiciones en Agosto de 2020 eran bastante más desastrosas

A la fecha 24 de Abril se registraron en Chile 9 fallecidos y 7.017 casos activos, a diferencia de la fecha en que efectivamente el recurrente retorna a Santiago, el día 20 de Agosto de 2020, cuando se registraron 64 muertes y 17.154 casos activos, todo según estadísticas DEIS (<https://www.gob.cl/coronavirus/cifrasoficiales/>)

RESUELVO:

1°.- RECHÁZASE el Recurso de Reposición interpuesto por el impugnante de autos, don **LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO**, chileno, Cédula de Identidad N° **20.085.198-5**, domiciliado en calle Kilómetro 1, Comuna de Curarrehue, Provincia de Cautin, Región de La Araucanía, **atentos los argumentos vertidos en la parte Considerativa de este instrumento.**

2°.- TÉNGASE por interpuesto dentro de plazo recurso jerárquico.

3°.- REMÍTASE copia digital íntegra del expediente administrativo ROL **88-2020** a la Subsecretaría del Interior dentro del plazo de 24 horas, para su conocimiento por el Subsecretario del Interior de conformidad a lo enunciado por el artículo 52 de la Ley Especial.

4°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al interesado para su conocimiento y los fines que se estimen pertinentes al correo electrónico miguelnewencatricheo@gmail.com

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REMÍTASE Y NOTIFÍQUESE.



Sergio Tepano Cuevas
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua
(S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url. <https://validadoc.interior.gob.cl/>
Código Verificación: qJ7mxgZ3K1wmoV6Dt6uDOg==

JMP/aas

ID DOC : 19280475

Distribución

- 1 Gustavo Adolfo Westermeyer Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
- 2 Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
- 3 Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
- 4 Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
- 5 Expediente ROL 88-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)
- 6 /Ministerio del Interior y Seguridad Pública/Subsecretaría del Interior/División Jurídica
- 7 Luis Miguel Catricheo Catricheo (Dirección: calle Kilómetro 1, comuna de Curarrehue, provincia de Cautin, Región de La Araucanía) (Cargo: Interesado)



OFICIO N° 675

RESERVADO

ANT.: Procedimiento Administrativo sancionatorio Ley N° 21.070 que Regula los Derechos a Residir, Gabinete Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua

MAT.: Remite expediente administrativo ROL 88-2020 para su conocimiento y resolución.

ISLA DE PASCUA, 17 de Noviembre de 2021

DE: SERGIO TEPANO CUEVAS
DELEGADO PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE ISLA DE PASCUA (S)

A : JUAN FRANCISCO GALLI BASILI
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR
GABINETE SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

Junto con saludar, vengo a remitir a UD. copia digital íntegra del expediente administrativo sancionatorio ROL N°88-2020 llevado ante esta Delegación Presidencial Provincial, toda vez que este delegado ha rechazado el recurso de reposición interpuesto por don **LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO**, Cédula de Identidad N° **20.085.198-5**, contra la Resolución Exenta N° 1.695, de fecha 15 de Noviembre de 2021, que Aplica Sanciones que indica y cierra expediente Rol N°88-2020.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley N°21.070 que regula los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua.

Disponen los citados artículos lo siguiente:

"Artículo 52. Recurso jerárquico. El recurso jerárquico sólo será procedente en caso de abandono, expulsión y prohibición de reingreso.

El recurso jerárquico deberá interponerse conjuntamente con el de reposición contemplado en el artículo precedente, para el caso que éste sea rechazado.

La tramitación del recurso jerárquico se realizará mediante medios electrónicos, por lo cual, en caso que se haya dictado un acto administrativo que rechaza el recurso de reposición del artículo 51, el delegado presidencial provincial de Isla de Pascua deberá remitir dentro de veinticuatro horas copia digital íntegra del expediente a la Subsecretaría del Interior. El Subsecretario del Interior conocerá del recurso y resolverá dentro del plazo establecido en el artículo siguiente.

Una vez resuelto el recurso jerárquico, éste será remitido por medios electrónicos a la delegación, la que deberá notificar la resolución administrativa conforme a las reglas establecidas en el numeral 4 del artículo 48, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 5 del referido artículo, según sea el caso".

"Artículo 53. Plazo de la autoridad administrativa para resolver. El delegado presidencial provincial deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la interposición del recurso de reposición.

En su caso, el Subsecretario del Interior deberá resolver el recurso jerárquico dentro de los quince días hábiles siguientes contados desde la recepción de los antecedentes remitidos de conformidad con el inciso segundo del artículo 52.

En caso que la autoridad correspondiente no se hubiere pronunciado dentro de plazo, el recurrente podrá solicitar la emisión del certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 65 de la ley N° 19 880".

Por tanto, solicito a UD. se sirva conocer y resolver conforme lo dispuesto en la normativa ya

citada.

Sin otro particular, se despide cordialmente.



Sergio Tepano Cuevas
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua
(S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url <https://validadoc.interior.gob.cl/>
Código Verificación: JvZaQ6JoVqR6UM31oU5VVA==

JMP/tro

ID DOC : 19283951

Distribución

- 1 Gustavo Adolfo Westermeyer Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
- 2 Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
- 3 Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
- 4 Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
- 5 Expediente ROL 88-2020 (Mail notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo Copia archivo)
- 6 Juan Francisco Galli Basili (Ministerio del Interior y Seguridad Pública/Subsecretaría del Interior/Gabinete Subsecretario)

Procedimiento Administrativo Ley N°21.070

Expediente N° PA 10000 Luis Miguel Catrileo C.
 Denuncia C.G.C.D. Oficio 3 Auto Denuncia
 Norma Infraccionada
 Trabajador Empleador Otro
 Admisibilidad Si NO

GESTIÓN	FECHA	REX /REMISIÓN	NOTIFICACIÓN
Apertura Procedimiento	20.10.20	1066	
Solicitud de notificación	05.10.20	Comco	
Notificación	14.10.20	P25	Financ
Plazo descargos	21.10.20	28.10.20	Compendios
Presentación de descargos			
Resolución de Plano	13.10.2021		
Apertura Termino probatorio			
Solicitud de Diligencia - prueba			
Decreta diligencia petición de partes			
Decreta diligencias de oficio			
Ampliación del termino Probatorio			
Cierre de periodo probatorio			
Recepción de diligencias			
Resolución de termino de procedimiento			
Solicitud de Notificación			
Notificación de termino de procedimiento	03.11.2021		
Sanción: Abandono <input checked="" type="checkbox"/> Multa <input checked="" type="checkbox"/> Prohibición <input checked="" type="checkbox"/>			
Interposición del recurso	10.11.2021		
Plazo para pago de multa			
Acreditación del pago de multa			
Certificación			
Derivación a J.P.L de IPA			
Plazo de Abandono			
Certificación de Abandono			
Medida de Expulsión			
Certificación de expulsión			
Informa Sanción A PDI			
Otro			
Archivo			

ETAPA RECURSIVA:

Interposición de recurso	10.11.2021	Pa 29 a 3A	
Plazo de reposición administrativa	10.11.2021		
Pronunciamiento de reposición Administrativa			
Recurso jerárquico	10.11.2021		
Remisión del Recurso Jerárquico			
Pronunciamiento de Recurso Jerárquico			
Reclamación jurisdiccional			
Sentencia de CA			

Terangi Riroroco Oyarzun

De: Notificaciones Ley 21070
Enviado el: martes, 16 de noviembre de 2021 16:52
Para: 'Newen Catricheo'
Asunto: Información
Datos adjuntos: Rex 1932-Resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de resolución exenta N°1.695, de 2021..pdf

Estimado,

Junto con saludar el motivo de este correo es para dar a conocer la resolución exenta N°1932-*"Resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de resolución exenta N°1.695, de 2021. Expediente rol 88-2020"*.

Sin otro particular.

Iorana





RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCION EXENTA N° 1.695 DE 2021 EXPEDIENTE ROL 88-2020

RESOLUCION EXENTA N° 1832

ISLA DE PASCUA, 15 de Noviembre de 2021

VISTOS

Lo dispuesto en el D.S. N° 100 de 2005 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, en el D.F.L. N° 119 175 de 2005 del Ministerio del Interior que fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 18.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.F.L. N° 1-19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 35.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la Ley N° 19.253 que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en la Ley N° 19.800 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado, la Ley N° 420.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández, la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, el D.S. N° 1.120 del año 2016 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua, el D.S. N° 1.128 de 2016 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua, el D.S. N° 81 de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua, el D.S. N° 657, de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua, el D.S. N° 1.546 de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, la Resolución N° 7, de 2019 de la Comisión General de la República que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razon, la Resolución Exenta N° 1.016, de 2020 de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua que inicia Procedimiento de Oficio y Ordeno Apertura de Expediente Administrativo que indica, y la Resolución Exenta N° 1.695 de 2021 de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, que aplica Sanciones que indica y Cierro Expediente Rol N° 88-2020

CONSIDERANDO:

1°. Que por Resolución Exenta N° 1.695 de 2021 expedida por esta Delegación Presidencial Provincial, por las razones que se detallan en el citado acto administrativo, fue sancionado don LUIS MIGUEL CATRICHICO CATRICHICO, chileno Cédula de Identidad N° 20.606.168-b, domiciliado en calle Kilómetro 1, Comuna de Curarrehue, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, por incurrir en la infracción que contemplada en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070

Sería el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070 que: *incurren en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7, o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte*

Por su parte, el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 21.070 dispone que: *Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente*

Las sanciones impuestas han sido las siguientes

A. ABANDONO del Territorio Especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2 concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070

Se dejó constancia que el sancionado ya efectuó abandono de la insula, el día jueves 20 de Agosto de 2020, en uno de los vuelos gestionados por la Delegación Presidencial Provincial en conjunto con la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua, razón por la cual se volvió **INDEFINICION DEL PERIODO DE LA SANCION BAJO EXPULSION** del infractor, pues se ha ejecutado de manera voluntaria y con anterioridad al término de este procedimiento por

la aludida

B.- MULTA ascendente a la suma de 351 UTM (trescientos cincuenta y un Unidades Tributarias Mensuales) atento a prescripción por el artículo 37 numeral 2 de la Ley N° 21.070. La cantidad señalada anteriormente se determinó mediante la constatación de superestadia del intránsito por un total de 117 días, contados desde el 09 de abril de 2020 al 13 de agosto de 2020, ya que la salida del territorio se produce desde el día 20 de agosto de 2020.

Por lo tanto, la suma de los días de permanencia en la delimitación autorizada se ven multiplicada por el guarismo de 3 UTM por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37 numeral 2 de la Ley N° 21.070.

C.- PROHIBICIÓN de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua por el término de un (1) año atento a dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 21.070, conlleva desde la notificación del acto administrativo que la impone.

25.- Que según el 02 de Diciembre de los derechos por el Sr. don LUIS MIGUEL CATRICHEO de Isla de Pascua Prefectura Valdivia de Carabineros de Chile, informa a esta Resolución mediante informe N° 1.035 de idéntica data a la referida la notificación positiva de la Resolución Exenta N° 1.099 de 2021 de este origen a don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO, y a individualizada diligencia efectuada que la en la misma fecha que se resuelve el mismo, actuando que fue practicada por la detención de Carabineros de Chile de la Comuna de Curanrehue- Provincia de Osorno- Región de La Araucanía, lugar hasta donde se aplica y es sancionado.

35.- Que según el 10 de Noviembre el abando y presente, ha de ser resuelto ante esta Delegación Provincial Provincial interponiendo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO JERARQUICO** alegando las siguientes razones y fundamentos que se detallan:

De más a más:

De conformidad con la prescripción por los artículos 51, 60 y demás pertinentes de la Ley N° 21.070, publicada en el Diario Oficial con fecha 23.03.18 que regula el ejercicio de los derechos e residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua, en base únicamente la LIP, estando dentro de plazo, venga en deducir fundado recurso de reposición y en subsidio, recurso jerárquico en contra de la resolución emitida del Ant. en adelante RE emitida por el Sr. Delegado Provincial Provincial de la Delegación Provincial de Isla de Pascua (LPP) en virtud de la cual se me aplicaron en esas sanciones administrativas por la violación al artículo 35 letra F) de la LIP, solicitando su reconsideración total o parcial sobre la base de los fundamentos de hecho y de Derecho que se indican a continuación:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Consta en el expediente administrativo que por correo electrónico de fecha 04.11.20, remitido a esta DPP, hace presente que la decisión de no tomar el vuelo hacia el continente, en fecha 24.04.20, se justificó razonablemente.

2. En efecto, imputación se justifica por la concurrencia de cinco hechos esenciales:

a) La existencia de una pandemia declarada después de mi salida de Isla de Pascua (03.03.20)

b) La existencia de un alto nivel de contagios de Covid-19 en Santiago, lugar de destino del vuelo señalado;

c) La ubicación de mi domicilio en la Región de la Araucanía y específicamente en Curarrehue con todas las dificultades de traslado que ello implica;

d) Las circunstancias de vivir en Curarrehue con una persona de la tercera edad, mi abuelo, siendo este el grupo etario del mayor riesgo de contagio y muerte por Covid-19;

e) Las circunstancias de haber sido invitado por Edgar Henríquez del pueblo Mapu Kú a esperar en la isla la mejora de las condiciones sanitarias en el continente para no contagiarme y no afectar a mi querido abuelo;

3. Sin embargo, con el debido respeto a esa autoridad pública, considero que estos hechos no fueron suficientemente considerados en la RE, a pesar de ser totalmente relevantes para alcanzar una decisión justa, pues no se puede prescindir en mi arbitramento del estado general y personal de confusión mental, miedo insuperable, y limitaciones nunca antes vistas a la libertad de movimiento causados por la pandemia de Covid-19;

4. En efecto, después de mi salida a isla de Pascua por Decreto Supremo 1014 de fecha 12 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe por crisis del pueblo;

Posteriormente a partir de un estado de absoluta normalidad, diversas empresas públicas, empresas comerciales y transportistas, dejaron la explotación de una evidente fuerza mayor o caso fortuito, y optaron por despedir personal, cerrar sus oficinas, cancelar traslados afectando la libertad y seguridad en el desplazamiento, lo que era particularmente relevante para mí, que como ya he señalado vivo en la Región de la Araucanía y más aún, camino a la caridadería en el sector de Curarrehue;

Lo anterior se vio agravado por el hecho de que desde el 20.03.20 comenzó a regir en el territorio nacional continental un toque de queda que decretaba la prohibición de cualquier salida de su lugar habitacional, 21.03, 05.00 horas;

Adicionalmente tanto a nivel internacional como nacional, a través del Supremo Gobierno, autoridades sanitarias, expertos médicos y epidemiológicos recomendaban no desplazarse y permanecer en sus lugares de residencia;

De hecho, con fecha 13.01.20 el Supremo Gobierno declaró cuarenta en la Región Metropolitana debido al aumento de contagios;

Entretanto, en un clima de miedo y confusión, incluso se sustituyó al Ministro de Salud;

El 14.06.20 se anunció la mayor tasa de contagios, el exceso de 195 casos diarios;

- En todo este contexto, el peor momento fue la tercera noche;

5. Por lo tanto, mi decisión de no viajar el 24.04.20 no fue una decisión libre sino afectada por todos estos hechos que me generaron un miedo insuperable de contagiarme de Covid-19 a mi abuelo y perder a una de las personas más importantes en mi vida;

Con todo, una vez que ya se encontraba en plena marcha el excelente proyecto del Supremo Gobierno denominado Paso a Paso, se dispuso de mayor información respecto de la forma de proceder, permisos, exigencias y limitaciones, y se logró mejorar el control de la pandemia con lo cual pudo tomarse decisión de reabrir, con la debida tranquilidad, ya sin antes agradecer al pueblo Papatari su gran generosidad para conmigo, en una situación nunca antes vista en el país, que me sumó a un a presión vocacional extraordinaria.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los Punitivos

6. Desde el punto de vista jurídico, la doctrina y jurisprudencia están contestes en que las instituciones implican el ejercicio de los Punitivos. Esto, de lo cual se sigue la admisibilidad de dar solución con matices a las instituciones más desarrolladas, idóticamente, que no son otras que las del Derecho Penal.

7. Precisamente con eso la Contraloría General de la República ha dictaminado que los principios de Derecho Penal son aplicables en el ámbito del Derecho Sancionador Administrativo. Así se ha expresado en el Expediente Nº 14.751.603, que:

la potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, lo que, a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones delius punitivos general del Estado. razón por la cual ha entendido también que los principios del Derecho Penal son aplicables al derecho sancionador disciplinario.

... La doctrina y la jurisprudencia, salvo excepciones, vienen insistiendo idóticamente en que todas las manifestaciones punitivas del Estado, incluidas las que contiene el derecho disciplinario, tienen un fundamento común, se aplican y justifican en virtud de un mismo fundamento de donde se deduce que se son aplicables gracias a los mismos principios y reglas, por lo general extraídas del derecho penal.

8. A mayor abundamiento, dicho alegato de contra, ha resuelto, en el Expediente Nº 23.276 de fecha 22.06.07, lo siguiente sobre esta materia:

... La doctrina según de esta Contraloría General, sostiene que en aquellos casos en que no existe un texto legal claro e inequívoco, resulta posible la aplicación por analogía de instituciones o disposiciones de otras ramas del derecho para resolver situaciones no regidas expresamente, tal como ocurre en materia sancionadora en cuanto a la irretratabilidad de las normas, al principio "non bis in idem", y al principio "pro reo", entre otras.

En lo anterior, cabe señalar que la interpretación estricte que se postula como propia de las normas de derecho público debe primero distinguir el contenido de estas normas, de modo que sólo se interpreten restrictivamente aquellas que se refieren a las atribuciones de los órganos del Estado, en tanto que las que se refieren a derechos, libertades o garantías de las personas, o también las potestades estatales, lo sean estrictamente, conforme a los principios que enuncia en la materia la Constitución Política de la República. Por eso, ya sea que se considere que las reglas sobre prescripción limitan las potestades sancionadoras del Estado -puesto que las afectan a su efectivo ejercicio dentro de cierto plazo-, ya sea que se estime que ellas concretan a los derechos de las personas -en cuanto dejan su esfera de intereses a salvo del poder sancionador-, es indudable que tales reglas también se deben aplicar en aquellos ámbitos sectoriales en los que el silencio o las omisiones del legislador no las han considerado.

9. Desde otra perspectiva, a la misma conclusión se puede arribar a partir de las consideraciones que la jurisprudencia y la doctrina han venido formulando acerca de la unidad del poder

sano andar del Estado -más allá de las naturales diferencias entre las sanciones administrativas y las penales- y la necesidad de someter a unos y otros a un mismo estatuto jurídico.

En lo que respecta tanto a jurisprudencia de este mismo Tribunal como a la de otros tribunales, así como a la de la Tribunal Constitucional en sus sentencias de 26 de agosto de 1996 y el 24 de noviembre y de 17 de junio de 2000 en el considerando 1 y de 6 de agosto de 2006 del 49º considerando.

8. Por último y la doctrina administrativa, penal, nacional e extranjera a que se hace referencia en el apartado y sentencias citadas.

9. Conforme a lo anterior y a distinción de estas dos ramas sancionadoras puede establecerse una diferencia cuantitativa puesto que el ámbito administrativo, comparado con el de naturaleza penal es un injusto de significación ético-social reducida que por razones de equidad y en pos de la legalidad se ha encomendado a la Administración.

10. Asimismo, aun cuando en materia administrativa se admite cierta atenuación de los principios que limitan la proporcionalidad, están para aplicar sanciones tolerando máximos grados de proporcionalidad. Esto es que de ninguna manera está se podrá traducir en la desproporción de tales penas de modo que sea del todo lógico que el ámbito administrativo disfrute de garantías y garantías que se recogen en el delincente a que el juez penal, todas y todas que no se apliquen al ámbito administrativo sancionador.

Causales de justificación

11. Como consecuencia de lo anterior no es suficiente con señalar que la conducta por la que ha sido castigada, va a ser sancionada con penas o medidas de responsabilidad, esto es, causas de justificación.

12. En efecto, conforme a lo previsto por el artículo 10 Nº9 del Código Penal, se tiene de responsabilidad a todo aquel que, una vez advertido por una ley o juez, crea ser o impulsado por un motivo insuperable.

13. Adicionalmente, el mismo artículo 10 pre citado, en su número 12, se tiene de responsabilidad a que incurra en alguna omisión, cuando se impone por causa legítima e insuperable.

14. Como es posible ver en la legislación penal, se permite la posibilidad que se exima de responsabilidad, incluso penal, en caso de una fuerza irresistible, cuando legitima o cuando impide.

15. Por lo tanto, la fuerza física en que me involucra se encuadra perfectamente en estas hipótesis de exención de la responsabilidad, justificando la conducta penal de absolución.

Circunstancias Atenuantes subsidiarias

16. En caso de no desestimarse la causal de justificación resulta necesario tener presente que en la RE que me concierne expresamente en el punto 11, apartado 1, se hace referencia al finamente de la ley penal, esto es, no haber sido sancionado antes, tanto una vez en la LIP.

12) Sin embargo, se acuerda con el autor nemus exiusta precedentemente, al menos obrar en materia, además las siguientes circunstancias sumarias:

a) Continuar con lo prescrito por el artículo 11 del Código Penal, las expresiones en el artículo 10, 11 y 12 del mismo código, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

b) Haber contestado el hecho por escrito, sin perjuicio de representar la responsabilidad de arbitrariedad.

c) Haber colaborado con la investigación del hecho.

d) Haber abandonado voluntariamente la Isla de Pascua.

e) No haber causado un perjuicio concreto.

f) No haber obtenido un beneficio con la infracción.

g) En cuanto a la multa cobrada sobre el autor que, actualmente, no cuánto del trabajo, las facultades económicas no me permiten pagar una multa de la gravedad que se le cobró.

POR TANTO, se acuerda con lo expuesto y dispuesto, con legítimas razones.

SOLICITO A LA DELEGACIÓN PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE ISLA DE PASCUA se deje en defensa y argumentación, y en definitiva, dejar el presente recurso de repetición o reconsideración declarado.

a) Que se deje sin efecto todas las sanciones sumarias aplicadas en la RE impugnada, o al menos las señaladas en las letras B) y C) del Resolvo N° 1, en subsidio.

b) Que se rebaja sustancialmente el monto de la multa aplicada en la letra E) del Resolvo N° 1 de la RE impugnada, y/o que se rebaja sustancialmente el tiempo de duración de la prohibición de ingreso aplicada en la letra C) del Resolvo N° 1 de la RE impugnada.

En su caso de lo anterior, solicito a esa **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE ISLA DE PASCUA** que, en su caso, tener por interpuesto un recurso jerárquico, sobre la base de los mismos fundamentos de hecho, de Derecho, y peticiones concretas expuestas precedentemente, los que en razón de economía procesal, doy por expresos e íntegramente reproducidos, lo objeto de que, en su caso, el recurso superior jerárquico entienda con arreglo a Derecho la RE impugnada, en los términos señalados.

En otro particular, esperando tener buena acogida, y/o de manera gradual, a lo que.

4º) Que, analizados los alegaciones y antecedentes presentados por la recurrente, así como los que constan en el expediente, se subsane y/o normalice lo aplicable a la materia, este Delegato Provincial Provincial dice lo siguiente:

I. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

El procedimiento administrativo sancionador seguido contra don LUIS MIGUEL CATRICHEO

CATRICHEO, ya individualizado, desde su inicio hasta la dictación de la Resolución Exenta N° 1.655 de 2021 de este origen, ha cumplido con todos y cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, como manifiestan el siguiente *deber de diligencia* general a saber:

- 1) **Legalidad.** El ejercicio de la potestad sancionadora está limitada por una norma de rango legal, la Ley N° 21.070, cuya vigencia comenté en el 01 de Agosto del año 2016 atento lo previsto por el artículo primero inciso C) transitorio.

Reserva legal. Las infracciones y sanciones están penalizadas en la Ley N° 21.070, específicamente en el Título VI, Infracciones y sanciones, artículos 34 a 44, de modo que el regulador ha especificado cuáles conductas son consideradas como infracciones a la normativa vigente, para la cual se ha fijado además el castigo que merecen en sede administrativa.

- 2) **Tipicidad.** Tenemos que este principio exige que el hecho imputado sea subsumible en el tipo predeterminado legalmente y se manifieste en dos vertientes del tipo administrativo: en la infracción, en cuanto a descripción de la conducta punible, en el momento en que se ordena la imposición de la retribución negativa por dicha conducta. La sanción debe ser determinada o determinable. (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Derecho Administrativo General*. Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 341).

- 4) **Descripción de la conducta punible.** Señala el artículo 6 letra b) de la Ley N° 21.070 que: *Incurrirán en infracciones graves: b. Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 6, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte.*

Por su parte el artículo 8 inciso 1) de la Ley N° 21.070 dispone que: *Toda persona extranjera o chilena que ingrese a isla de Pascua podrá permanecer en el territorio especial por un periodo máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente.*

- 5) **Sanciones.** Las sanciones aplicadas al recurrente están determinadas en los artículos 37 a 40 incisos 1) y 2) de la Ley N° 21.070, no siendo impositivas, atento al tenor de la normativa aplicable en la especie al mero capricho de la autoridad administrativa, sino que ellas se emanan de dentro de las exigencias que ha determinado la legislación nacional.

Prevee el artículo 37 numeral 1) de la Ley N° 21.070 que: *Las infracciones contempladas en el artículo 35 serán sancionadas: 2) En el caso de las letras b) y c) con el abandono del territorio especial y con una multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales por cada día de permanencia sin autorización.*

A su turno el artículo 39 se refiere a la sanción de abandono del artículo 35 a la sanción de expulsión y el artículo 40 a la sanción de prohibición de ingreso.

- 6) **Culpabilidad.** Se trata de una regla de responsabilidad, ya que se sanciona a quien es objeto responsable del incumplimiento del deber de diligencia, sin entrar a analizar si la conducta fue culposa o dolosa. Por tanto, este principio opera al modo en que lo hace en el derecho penal, en que se intenta demostrar la intencionalidad de culpa, sino que atribuye un deber de diligencia al infractor, el cual fue incumplido por este. (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Derecho Administrativo General*. Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 341).

Precisamente, el recurrente no cumple con su deber de diligencia, pues al facilitar la salida del territorio especial sin seguir el procedimiento alguno, esto es, en virtud del día 24 de Abril de 2020, el cupo que fue reconocido a haciendas de su calidad de infractor, por don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO.

7. *Multiplicidad:* Prohibición de sancionar a un mismo sujeto dos o más veces por un mismo hecho.

8. *Proporcionalidad:* consiste en que la sanción que se va aplicar como resultado de una infracción administrativa sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción (BERMUDES SOTO Jorge, *Derecho Administrativo General*, En Thomson Reuters Santiago, 2014, p. 546).

Se refiere a este principio, el artículo 42 inciso final de la Ley Especial cuando señala: "Además, para determinar la multa aplicable deberá considerarse el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor".

Opera como límite al principio de proporcionalidad el hecho de que es el plazo legalador quien entrega las sanciones a aplicar.

En el caso del recurrente las sanciones impuestas son las que ordena la ley 21.070, y se han aplicadas en sus mínimos, a saber:

i. **Abandono:** La mayor distinción en la norma, opera el abandono por la infracción al artículo 15 inciso b) de la Ley 21.070. Se dejó constancia de que al tiempo de la resolución el infractor ya había hecho abandono de la isla, por lo que no cabe incurrir en el aborrecimiento de expresión.

ii. **Multa:** La cantidad de 361 UTM (trescientos cincuenta y un Unidades Tributarias Mensuales) se determinó mediante la constatación de sobrestadía del infractor por un total de 117 días, contados desde el 26 de Abril al 19 de Agosto de 2020, ya que su salida del territorio se produce siendo el 20 de Agosto de 2020.

Entese, que no se le aplicó la multa al vencimiento de los treinta días que tenía como turista, el 10 de Abril de 2020, sino que se contaron desde el día siguiente al que el infractor pudo, ciertamente abandonar la isla, y no lo hizo, el 5 de Abril de 2020.

Por su parte, la sanción a los días de permanencia sin la correspondiente autorización de múltiples por el quantum de 4 UTM por cada día, entese, que la banda estaba edita en el artículo 17, ya desde las 4 UTM a las 10 UTM por cada día, habiéndose impuesto en su mínimo, aplicando para su determinación el artículo 42 inciso final de la Ley 21.070.

iii. **Prohibición de ingreso:** Al no haberlo autorizado, la prohibición de ingreso se par un periodo que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres años. Al remanente se le ha impuesto en su límite mínimo de un año, no pudiendo rebajarse más, por expresa disposición de la ley.

iv. **Debido procedimiento administrativo sancionador:** Pese a no existir una ley general sobre procedimiento administrativo sancionador, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha

señalado que se desprenden de la garantía del debido proceso derechos mínimos tales como conocimiento de la acción iniciada en su contra mediante la correspondiente notificación, lo que se realizó con fecha 14 de Octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 numeral 1 de la Ley 21.070, y según consta de los folios 9 del expediente, persona del acusado de la Comisaría de Pisco de Chiriquín de Chile, se sumo a dicho procedimiento al presunto infractor entregándole copia de la Resolución N° 1.050 de 2020 de este órgano de la Administración del Estado, emplazamiento, derecho a formular defensas y solicitar pruebas, se le ofreció al presunto infractor el plazo de diez días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y finalmente el procedimiento en el Territorio Especial de la de Pisco, Chile, concluyó el día 24 de octubre de 2020, que por lo tanto día hábil, y por aplicación supletoria del artículo 10 de la Ley 17.713 se entendió prorrogado hasta el día lunes 26 de octubre del mismo año, derecho a impugnar lo resuelto por el tribunal y la facultad de interponer recursos para tener las certidonas dictadas por los tribunales inferiores (BERMUDEZ en TORRES, *Curso de Derecho Administrativo General*, Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 346-349). Resumiendo estamos en la etapa conclusiva del procedimiento.

1. Hecho atribuido de la norma sancionadora. Financie no consignado en el informe N° 14.741.2019 de la Contraloría General de la República, el que dispone: *ninguna dote de castro con otra pena que penalé una vez promulgada una ley promulgada con anterioridad a su derogación y menos que una nueva ley la vuelva afectada.*

II. SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL Y LAS CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN

El recurrente alega que en su favor que los principios del Derecho Penal son aplicables en el ámbito del Derecho Sancionador Administrativo, habiendo alegado al Dictamen N° 14.741.2019 de la Contraloría General de la República, que señala: *la potestad disciplinaria es una potestad propia de la potestad sancionadora del Estado, la que, en su conjunto, ejerce la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones de la potestad general del Estado, razón por la cual ha entendido tanto en que los principios del Derecho Penal son aplicables al derecho sancionador de p. para*

Conforme su análisis alega que bien son aplicables las causales de justificación del artículo 10 de Código Penal, específicamente los números 9 y 12 que exigen de responsabilidad a todo aquel que *actúa voluntaria y por su fuerza irresistible o irresistiblemente, o que no tiene ninguna culpa o comisión, ha sido o se oprime por causa de fuerza o responsabilidad respectivamente.*

En entera conformidad con cada causal, fundamento que también es efectivo el criterio de la Contraloría manifestado en el Dictamen N° 14.741 de 2019, esto se refiere a los principios del derecho penal más no al articulado completo del Código Penal, como pretende aplicar el recurrente.

Así mismo, con la aplicación de los principios del derecho penal admite mencionar y extender en los principios penales al ámbito administrativo sancionador, no obstante una garantía para el ciudadano. Sin embargo, la multiplicación no es absoluta, ya que los principios penales, como el *zueño y interpretados en sus alcances y efectos.* En todo caso que tales principios en el ámbito administrativo adquieren el alcance y contenido que, en (BERMUDEZ en TORRES, *Curso de Derecho Administrativo General*, Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 335).

III. SOBRE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES ESTABLECIDAS EN LA LEY 21.070

El impugnante alega que se le ha considerado solo la atenuante de no haber sido sancionado previamente por infracciones a la Ley N° 21.070, y que concurren a su favor circunstancias

atenuantes que, según su parecer, no han sido consideradas.

De conformidad con la pregunta por el artículo 11 del Código Penal, no expresadas en el artículo 12 AP9 y 12 del mismo código, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en sus respectivos casos: i. Haber confesado el hecho por escrito, sin perjuicio de representar su ausencia de anticipación; ii. Haber colaborado con la investigación; iii. Haber abandonado voluntariamente la Isla de Pascua; iv. No haber causado un perjuicio concreto; v. No haber obtenido un beneficio con la infracción.

Toda vez que el artículo aplicable en la materia es el 21 inciso 1° de la Ley Especial, el cual considera las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **"No haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley".** Circunstancia atenuante que se le ha reconocido al infractor.
2. **Haberse autodenunciado antes del inicio del procedimiento administrativo.** En el caso de la autodenuncia, la atenuante solo procede cuando la persona suministra información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción, para que no intervenga a la misma.

Esta atenuante no se ha configurado, ya que en los hechos del expediente administrativo ROL 35-2020, habiendo como origen el Informe Policial N.° 100048803-002416 de fecha 21 de Agosto de 2020, emanado por la Sección de Migraciones y Policía Internacional de Isla de Pascua, multas de parte de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes comunicaron la presunta infracción luego de la fiscalización realizada por su personal en el Aeropuerto Internacional Mataverí de las personas que fueron abandonadas del territorio insular en vuelo LA TAM del día 20 de Agosto del año 2020, lo que hace evidente que el recurrente iba haciendo abandono de la isla cuando fue comprendido por haberse autodenunciado.

3. Además, dispone el mismo artículo que para determinar la multa aplicable deberá considerarse el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor. En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, se sigue el acto administrativo impugnado por esta vía que no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del infractor, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 55 letra e) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, ambos de la Ley N.° 21.070.

En virtud de lo anterior, se está con para la base de cálculo el valor de 3 UTM por cada día de permanencia por sobre el permitido por la normativa que rige esta materia para lo enunciado por el artículo 55 letra b) de la Ley N.° 21.070, lo que corresponde al mínimo permitido.

No existen otras circunstancias atenuantes más que las mencionadas, que fueron correctamente consideradas. Hacer notar que todas fueron respondidas en su mínimo.

IV. SOBRE LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS EN RELACION CON EL COVID-19

Las razones esgrimidas por el recurrente para no salir de la insula en fecha 24 de Abril de 2020, no logran desvirtuar el resultado, ya que analizadas las fechas en que sale efectivamente de la Isla, y que le es otorgada la posibilidad de salir, en cuanto a situación sanitaria, mundial y pandémica en general en el país, las condiciones en Agosto de 2020 eran bastante más desfavorables.

A la fecha 24 de Agosto se registraron en Chile 9 fallecidos y 7.017 casos activos. A diferencia de la fecha en que electrónicamente el recurrente retornó a Santiago, el día 20 de Agosto de 2020, cuando se registraron 64 muertes y 17.134 casos activos, según estadísticas OEF (<https://www.gub.cl/autonomas-cifrasdelcoronavirus/>).

RESUELVO.

1º.- **RECHAZASE** el Recurso de Protección interpuesto por el impugnante de autoconfinamiento **LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO** chileno, Cédula de Identidad N° **20.086.198-5**, domiciliado en calle Kuchumilla 1, Comuna de Curariñon, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, **atentos los argumentos vertidos en la parte Considerativa de este instrumento**

2º.- **TENGASE** un interplazo de diez (10) días hábiles.

3º.- **REMITASE** copia digital íntegra del expediente administrativo RCE 88-2020, a la Subsecretaría del Interior dentro del plazo de 24 horas para su conocimiento por el Subsecretario del Interior de conformidad a lo enunciado por el artículo 10 de la Ley Especial.

4º.- **NOTIFIQUESE** la presente resolución al interesado para su conocimiento y los fines que se estimen pertinentes al correo electrónico miguelwencatrichao@gmail.com

ANOTESE, COMUNIQUESE, REMITASE Y NOTIFIQUESE

Diego Topano Cordero
Código Verificación del Procedimiento Presidencial de Justicia de Paz
10

Para verificar el número ingresen en la siguiente dirección:
Código Verificación: 10

06/08/2020

03:11:44 AM

Se informa que el presente instrumento es un documento electrónico que forma parte de un expediente administrativo. El expediente administrativo es un conjunto de documentos que se generan durante el desarrollo de un procedimiento administrativo. El presente instrumento es un documento que se genera durante el desarrollo de un procedimiento administrativo. El presente instrumento es un documento que se genera durante el desarrollo de un procedimiento administrativo.



Curarrehue, 10 de noviembre de 2021

Señor
Delegado Presidencial
Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.
Presente

REF.: Reposición. En subsidio recurso jerárquico.
ANT.: Resolución Exenta N°1695 de fecha 13.10.21.

De mi consideración:

De conformidad con lo prescrito por los artículos 51, 52 y demás pertinentes de la Ley N° 21.070, publicada en el Diario Oficial con fecha 23.03.18, que *"Regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de isla de Pascua"*, en adelante simplemente la "LIP", estando dentro de plazo, vengo en deducir fundado **recurso de reposición, y en subsidio, recurso jerárquico**, en contra de la resolución exenta del Ant. en adelante **"RE"**, emitida por el Sr. Delegado Presidencial Provincial de la Delegación Provincial de Isla de Pascua (**"DPP"**), en virtud de la cual se me aplicaron diversas sanciones administrativas por infracción al artículo 35 letra b) de la LIP, solicitando su reconsideración, total o parcial, sobre la base de los fundamentos de hecho y de Derecho que se indican a continuación:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Consta en el expediente administrativo que por correo electrónico de fecha 28.10.20, remitido a esa DPP, hice presente que la decisión de no tomar el vuelo hacia el continente, de fecha 24.04.20, se justificó razonablemente.
2. En efecto, mi conducta se justificó por la concurrencia de cinco hechos esenciales:
 - a) La existencia de una pandemia declarada después de mi arribo a Isla de Pascua (10.03.20);
 - b) La existencia de un alto nivel de contagios de Covid-19 en Santiago, lugar de destino del vuelo señalado;
 - c) La ubicación de mi domicilio en la Región de la Araucanía, específicamente en Curarrehue, con todas las dificultades de traslado que ello significaba;
 - d) La circunstancia de vivir en Curarrehue con una persona de la tercera edad (mi abuelo) siendo ese el grupo etario del mayor riesgo de contagio y muerte por Covid-19;
 - e) La circunstancia de haber sido invitado por Edgar Hereveri, del pueblo Rapa Nui, a esperar en la isla la mejora de las condiciones pandémicas en el continente para no contagiarme y no afectar a mi querido abuelo.

3. Sin embargo, con el debido respeto a esa autoridad pública, considero que estos hechos no fueron suficientemente ponderados en la RE, a pesar de ser totalmente relevantes para alcanzar una decisión justa, pues no se puede prescindir, en mi juzgamiento, del estado general, y personal, de confusión inicial, miedo insuperable, y limitaciones nunca antes vista a la libertad de movimiento, causados por la pandemia de Covid-19.
4. En efecto, después de mi arribo a Isla de Pascua, por Decreto Supremo N°104 de fecha 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública.

Posteriormente el país vivió un estado de absoluta anormalidad; diversos órganos públicos, empresas, comerciantes, y transportistas, declararon la existencia de una evidente fuerza mayor o caso fortuito, y optaron por despedir personal, cerrar sus oficinas, cancelar traslados, afectando la libertad y seguridad en el desplazamiento, lo que era particularmente relevante para mí, que como he señalado, vivo en la Región de la Araucanía, y más aún, camino a la cordillera, en el sector de Curarrehue.

Lo anterior se vio agravado por el hecho de que desde el 22.03.20 comenzó a regir en el territorio nacional continental un toque de queda que decretaba la prohibición de cualquier ciudadano de circular entre las 22:00 y 05:00 horas.

Adicionalmente, tanto a nivel internacional como nacional, a través del Supremo Gobierno, autoridades locales, expertos médicos y epidemiólogos recomendaban no desplazarse y permanecer en sus lugares de residencia.

De hecho, con fecha 13.05.20 el Supremo Gobierno declaró cuarenta en la Región Metropolitana debido al aumento de contagios.

Entretanto, en un clima de miedo y confusión, incluso se sustituyó al Ministro de Salud.

El 14.06.20 se anunció la mayor tasa de contagios y el deceso de 195 conciudadanos.

Y en todo este contexto el grupo más afectado fue la tercera edad.

5. Por lo tanto, mi decisión de no viajar el 24.04.20 no fue una decisión libre sino afectada por todos estos hechos que me generaron un miedo insuperable de contagiar de Covid-19 a mi abuelo, y perder a una de las personas más importantes en mi vida.

Con todo, una vez que ya se encontraba en plena marcha el excelente proyecto del Supremo Gobierno, denominado, Paso a Paso, se dispuso de

mayor información respecto de la forma de traslado, permisos, exigencias y limitaciones, y se logró mejorar el control de la pandemia, con lo cual pude tomar la decisión de retomar, con la debida tranquilidad, no sin antes agradecer al pueblo Rapar Nui su gran generosidad para conmigo, en una situación nunca antes vista en el país, que me sometió a una presión psicológica extraordinaria.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ius Puniendi

6. Desde el punto de vista jurídico, la doctrina y jurisprudencia están contestes en que las infracciones implican el ejercicio del Ius Puniendi Estatal, de lo cual se sigue la admisibilidad de dar aplicación, con matices, a las instituciones más desarrolladas, dogmáticamente, y que no son otras que las del Derecho Penal.
7. Precisamente por ello la Contraloría General de la República ha dictaminado que los principios del Derecho Penal son aplicables en el ámbito del Derecho Sancionador Administrativo. Así, se ha expresado en el Dictamen N°14.751/2005, que:

"la potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, la que, a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del Estado, razón por la cual ha entendido también que los principios del Derecho Penal son aplicables al derecho sancionador disciplinario".

"(...) la doctrina y la jurisprudencia, salvo excepciones, vienen insistiendo últimamente en que todas las manifestaciones punitivas del Estado, incluidas las que confiere el derecho disciplinario, tienen un fundamento común, se aplican y justifican en virtud de un mismo ius puniendi, de donde se deduce que le son aplicables grosso modo los mismos principios y reglas, por lo general extraídas del derecho penal"

8. A mayor abundamiento, dicho órgano de control ha resuelto, en el Dictamen N°28.226, de fecha 22.06.07, lo siguiente sobre esta materia:

"(...) la doctrina vigente de esta Contraloría General sostiene que en aquellos casos en que no existe un texto legal claro e inequívoco, resulta posible la aplicación por analogía de instituciones correspondientes de otras ramas del derecho para resolver situaciones no regladas expresamente, tal como ocurre en materia sancionatoria en cuanto a la irretroactividad de las normas, al principio 'non bis in idem' y al principio 'pro reo', entre otros.

reconocen al delincuente, o que el juez penal tuviera límites que no se apliquen al órgano administrativo sancionador."

Causales de Justificación

9. Como consecuencia de lo anterior, no es sancionable, aún siendo típica, la conducta por la que he sido castigado, ya que concurren causales eximentes de responsabilidad, esto es, causales de justificación.
10. En efecto, conforme con lo prescrito por el **artículo 10 N°9 del Código Penal**, se exime de responsabilidad a todo aquel que *"obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable"*.
11. Adicionalmente, el mismo **artículo 10 precitado, en su número 12**, exime de responsabilidad al que incurre en alguna omisión. *"hallándose impedido por causa legítima o insuperable"*.
12. Como es posible advertir el legislador penal ha previsto la posibilidad de eximir de responsabilidad, incluso penal, en caso de una fuerza irresistible, causa legítima, o miedo insuperable
13. Por lo tanto, la situación fáctica en que me encontraba se encuadra, perfectamente, en estas hipótesis de exclusión de la antijuricidad, y justifican la solicitud principal de absolución.

Circunstancias Atenuantes subsidiarias

14. Con todo, si se desestimare la concurrencia de causales de justificación resulta necesario tener presente que en la RE que me sancionó, específicamente en el punto 14, románico II, se consideró la concurrencia solamente de una atenuante, esto es, no haber sido sancionado antes conforme con la LIP.
15. Sin embargo, de acuerdo con lo que hemos expuesto precedentemente, al menos obran en mi favor, además, las siguientes circunstancias atenuantes:
 - a) Conforme con lo prescrito por el artículo 11 del Código Penal, las expresadas en el artículo 10 N°9 y 12 del mismo código, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos;
 - b) Haber confesado el hecho por escrito, sin perjuicio de representar su ausencia de antijuricidad.
 - c) Haber colaborado con la investigación administrativa
 - d) Haber abandonado voluntariamente la Isla de Pascua
 - e) No haber causado un perjuicio concreto
 - f) No haber obtenido un beneficio con la infracción

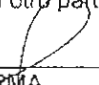
- g) En cuanto a la multa aplicada solicito considerar que, actualmente, no cuento con trabajo y mis facultades económicas no me permiten pagar una multa de la envergadura aplicada.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y disposiciones legales señaladas, **SOLICITO A LA DELEGACIÓN PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE ISLA DE PASCUA** acoger mi defensa y argumentaciones, y en definitiva acoger el presente recurso de reposición o reconsideración declarando:

- a) Que se dejen sin efecto todas la sanciones administrativas aplicadas en la RE impugnada, o al menos las consignadas en las letras B) y C) del Resuelvo N°1; o en subsidio.
- b) Que se rebaja substancialmente el monto de la multa aplicada en la letra B) del Resuelvo N°1 de la RE impugnada, y/o que se rebaja substancialmente el tiempo de duración de la prohibición de ingreso aplicada en la letra C) del del Resuelvo N°1 de la RE impugnada.

En subsidio de lo anterior, solicito a esa **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE ISLA DE PASCUA** se sirva tener por interpuesto, fundado recurso jerárquico, sobre la base de los mismos fundamentos de hecho y de Derecho y peticiones concretas expuestos precedentemente, los que por razones de economía procesal, doy por expresa e íntegramente reproducidos, a objeto de que, en su caso, el respectivo superior jerárquico enmiende con arreglo a Derecho la RE impugnada, en los términos solicitados.

Sin otro particular, esperando tener buena acogida, saluda atentamente a usted,



 FIRMA
 Luis Miguel Catricheo Catricheo

CARABINEROS DE CHILE
PROFECTURA DE VALPARAISO
6ta. Comisaria Isla de Pascua (F)

OBJ.: HABILITACION NOTIFICACION Se
informa.

REF.: Ley N° 21.070, Art. 48 numeral 3

NRO.: 1.265.-/

ISLA DE PASCUA, 03 de Noviembre del 2021

DE : SEXTA COMISARIA DE CARABINEROS ISLA DE PASCUA (F)

A : DELEGACION PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE ISLA DE PASCUA
Abogada Regularización y Residencia -

ISLA DE PASCUA.

F. 0421004142 /POSITIVA. En Resolución Exenta Nro. 1774 de fecha 28.10.2021, personal de carabineros concurrió al domicilio que indica la resolución, de **JONAS MANUEL CORREA JARA**, Run 18.087.336-8, en diferentes alas y horarios, no siendo habido, sin moradores, fijando la notificación en la puerta principal del inmueble. Diligencia efectuada el día 02 y 03 11.2021, por el Cabo 1° Ramiro Vilche Sandoval

F. POSITIVA: En Resolución Exenta Nro. 1734 de fecha 19.10.2021 personal de carabineros concurrió al domicilio que indica la resolución, de **GABRIEL ANTONIO RIVERA GALLEGUILLOS**, Run 13.329.828-2, siendo notificado personalmente, haciendo entrega documento adjunto, firmando para constancia. Diligencia efectuada el día 03.11.2021, por el Sgto. 1° Javier Mujica Hernández, de dotación de la Tenencia Homopiren (F).

F. POSITIVA. En Resolución Exenta Nro. 1695 de fecha 13.10.2021, personal de carabineros concurrió al domicilio que indica la resolución, de **LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO**, Run 20.085.198-5, siendo notificado personalmente, haciendo entrega documento adjunto, firmando para constancia. Diligencia efectuada el día 03.11.2021, por el Cabo. 1° Pedro Cofre Bahamondes, de dotación Carabineros Curarrehue.

Es cuanto se informa.



PABLO SALAZAR MOYA
Mayor de Carabineros
COMISARIO

ALEXIS M. RODRIGUEZ JOFRE
Suboficial de Carabineros
OFICINA ORDENES JUDICIALES

DISTRIBUCION



RESUELVE DE PLANO, APLICA SANCIÓN QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ROL N° 88-2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1695

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 13 de Octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, por medio de Resolución Exenta N° 1.056, de 2020, de este origen, se ordenó la apertura del expediente Rol N° 88-2020, mediante el cual se encausó el proceso sancionatorio en contra de don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO, chileno, Cédula de Identidad N° 20.085.198-5, domiciliado en Kilómetro 1, Comuna de Curarrehue, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, por la presunta infracción consagrada en el artículo 35 literal b) de la Ley N° 21.070.

Anota el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070 que: *"Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio espacial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanecer más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte".*

2°.- El acto administrativo singularizado en el Considerando inmediatamente anterior ha tenido como origen el Informe Policial N° 20200365608/00945, de fecha 21 de Agosto de 2020, evacuado por la Sección de Migraciones y Policía Internacional de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes comunicaron la presunta infracción luego de la fiscalización realizada por su personal en el Aeropuerto Internacional Mataverí, de las personas que hicieron abandono del territorio insular en vuelo LATAM del día 20 de Agosto del año 2020.

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *"Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley".*

3°.- Que, con fecha 14 de Octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta de fojas 7 a 9 del expediente, personal dotación de la 9° Comisaría de Pucón de Carabineros de Chile, se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, entregándole copia de la Resolución Exenta N° 1.056, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado.

A través de dicho Instrumento Jurídico se le concedió al presunto infractor el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua. Este plazo vencía el día 24 octubre de 2020, que por caer en día sábado, y por aplicación supletoria del artículo 25 de la Ley 19.880, se entendió prorrogado hasta el día

15 25
fecha tope 30 de Abril de 2020, razón por la cual, aunque se hubiere habilitado el presunto infractor por esta vía, el mismo habría caducado atento el hecho de que no fue prorrogada en su oportunidad.

Y es que así ha quedado fijado mediante la emisión de la Resolución Exenta N° 1.492, de 2021, de esta Delegación Presidencial Provincial.

7°.- Que, por su parte, tal como señala don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO, el mismo figura en las listas de pasajeros de los vuelos de regreso al territorio continental, cual fuere gestionado por este órgano de la Administración Estatal para la fecha 27 de Marzo de 2020, donde efectivamente no tuvo prioridad para su salida. Con todo, aparece confirmado el reseñado para el vuelo programado para el día 24 de Abril de 2020, cupo que fue rechazado por el presunto infractor.

8°.- Que, el Encargado de Gestión de Apoyo, en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N° 19.880, solicitó mediante correo electrónico a Policía de Investigaciones de Chile (PDI), información de entradas y salidas de Isla de Pascua del presunto infractor.

La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, siendo el día 13 de Agosto de 2021, informó que la persona requerida registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua "CAI - Rapa Nui":

- a) Entrada al Territorio Especial de Isla de Pascua, ocurrida el día 10 de Marzo de 2020, por vía aérea, en calidad de turista.
- b) Salida del Territorio Especial: el día de la fiscalización, esto es, el 20 de Agosto de 2020.

Lo anterior se extrae de manera indefectible de los antecedentes que rolan a fojas 12 y 13 de los presentes autos administrativos.

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

9°.- Por tanto, y conforme dispone la Ley Especial, al ingresar como turista, debió hacer abandono del Territorio Especial, o tramitar la respectiva calidad habilitante ante el Departamento de Regularización y Residencia dentro de los treinta días corridos a los cuales se refiere el artículo 5 inciso 1°, los cuales se contarán desde el día 10 de Marzo de 2020, venciendo por su lado el 08 de Abril del mismo año.

Que, consultado el Departamento de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Sistema Rapa Nui, respecto del presunto infractor, no registra solicitudes en orden a habilitarse para residir en Isla de Pascua.

10°.- Luego, quienes pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con alguna calidad habilitante descrita por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, como ya se señaló, es dable precisar que el presunto infractor es de aquellos que se encasillan dentro de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, pues quienes se encuentran investidos de la característica a la cual se refiere el artículo 6 de la norma especial son de excepción y requiere un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3 letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente que no cabe para don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO.

11°.- Que este Delegado Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos

de la Ley N° 21.070, de modo que le es ajena la hipótesis de excepción del artículo 6 de la Ley Especial.

fs 26

De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes ante este órgano de la Administración del Estado de permanencia en la ínsula por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5 Incisos 2° y 3° de la Ley Especial.

f) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella "Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante".

Por su parte, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: "Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070".

g) Que sólo estaba legalmente autorizado para permanecer en el Territorio Especial por el periodo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, esto es, por treinta días corridos como máximo, los cuales serán contabilizados para estos fines, desde el día 10 de Marzo hasta el día 08 de Abril del año 2020.

h) Sin perjuicio de lo anterior, atendida la particular situación de vuelos desde y hacia Isla de Pascua, y que fue gestionado y contactado para hacer abandono de Rapa Nui el día 24 de Abril de 2020, fecha en que pudo efectivamente salir del territorio, y sin embargo rechazó, se contará hasta este día como legalmente autorizado para permanecer en la Isla.

i) Que, en consonancia con lo dispuesto en el Considerando anterior, a partir del 25 de Abril de 2020 el referido de autos se encontraba de manera irregular en el Territorio Especial de Isla de Pascua, encasillándose su actuar dentro de lo enunciado por el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, con las consecuencias que se verán más adelante.

j) Que la ínsula a partir del 03 de Mayo de 2019 se encuentra sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórogas. Cometer una infracción en periodo de latencia constituye una agravante, como se verá más adelante.

14°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por la infractora.

I.- De las agravantes

Se configura en la acción del infractor una agravante, esto es, haberla cometido en periodos de Latencia, la cual se fijó desde el día 03 de Mayo del año 2019 hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N° 1.428, de 2018; el D.S. N° 81, y el D.S. N° 657, de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

II.- De las atenuantes

Opera en su favor una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionado previamente por infracciones a la Ley N° 21.070.

III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes

Que la sanción señalada consiste precisamente en la **proscripción de volver de entrar a la insula** por el periodo que se indica, contados desde la notificación al infractor del presente acto administrativo.

1- 27

2°.- **TÉNGBASE** presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

3°.- **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4°.- **REMÍTASE** copia del presente acto administrativo al correo electrónico que consta en el presente expediente como forma de mera información al infractor, una vez practicada la notificación señalada en el Resolvo anterior, a saber, a la casilla: miguelnewencatricho@gmail.com

5°.- **DECLÁRESE** cerrado el expediente administrativo Rol N° 88-2020.

6°.- **CERTIFÍQUESE** la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- **CERTIFÍQUESE** el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

8°.- **ARCHÍVESE** el expediente N° 88-2020, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resolvo 6° y 7°.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.



Sergio Tepano Cuevas
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua
(S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>
Código Verificación: F06JHIN5yyyc78y61B31UCA=-

GWT/aas

ID DOC : 19217298

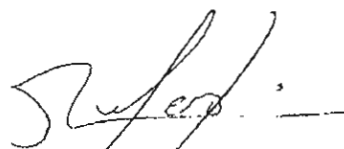
Distribucion

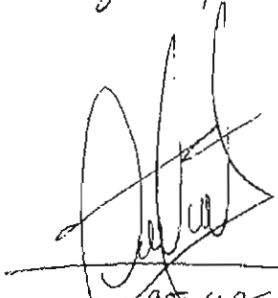
1. Gustavo Aedo Wertermajer Tulu (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
2. Terangi Hirohono Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
3. Haviñi Hey Ritoroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
4. Alejandra Paz Astudillo Sclonas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
5. Sta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataverí S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación)
6. Policía de Investigaciones de Chile (Dirección: Mataverí S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Informa)
7. Expediente RCL 88-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)
8. Luis Miguel Catricho Catricho (Dirección: Kilómetro 1, Comuna de Curanahue, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía) (Cargo: Afectado)

03.11.2021

Se Presenta en el servicio

de guardia. Se hizo NOTIFICAR Personalmente de la
Resolución exenta NRO. 1695, suscrita en el ANUENSO
de la presente notificación, se entrega copia y firma
Para constancia.


Pedro León Barrantes
Caso 120 de Contrabando
NOTIFICADOR.


20.085.485-3
Luis Miguel Contreras Contreras

Terangi Riroroco Oyarzun

De: Notificaciones Ley 21070
 Enviado el: jueves, 14 de octubre de 2021 13:12
 Para: 'ordenesjudiciales.isladepascua@carabineros.cl'; 'polint.ipa@investigaciones.cl'; 'Prefectura Policía Internacional Aeropuerto'
 CC: 'bicrim.ipa@investigaciones.cl'; Bárbara Azocar Cristi; Gustavo Adolfo Westermeier Tuki
 Asunto: Solicita información
 Datos adjuntos: Rex 1690-Resuelve de plano, aplica sanción que indica y cierra expediente administrativo.pdf; Rex 1695-Resuelve de plano, aplica sanción que indica y cierra expediente administrativo.pdf; Rex 1697-Resuelve de plano, aplica sanción que indica y cierra expediente administrativo.pdf

Unidad de Notificaciones de la 6° Comisaría de Isla de Pascua, por encargo de la Autoridad Provincial, y en virtud del artículo 48 de la Ley N° 21.070, se solicita proceder a la notificación personal de las resoluciones adjuntas. Solicitamos que el funcionario de Carabineros de Chile que realice esta diligencia, deje testimonio escrito de su actuación, consistente en indicar el domicilio, horario, fecha en el cual se practique la comunicación de este acto. Favor se solicita remitir dicho antecedente para dejar constancia en el expediente que tiene a cargo la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

Solicito realizar la notificación de la Resolución Exenta

- La resolución N°1690, a CAROLINA ANDREA ESCOBEDO RIVERA RUN 17784885-9, según antecedentes que poseemos como, correo [redacted], teléfono +569 65866817, domiciliada en Av. La montaña norte 2650, Lampa.
- La resolución N°1695, a LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO RUN 20085485-3, según antecedentes que poseemos como, teléfono +569 52022175, domiciliado en Kilómetro 1, comuna de Curarrehue.
- La resolución N°1697, a HECTOR SALOMON NAVARRO MILLARES RUN 17609412-5, según antecedentes que poseemos como, correo [redacted], teléfono +569 44840547, domiciliado en Tahai S/N, Casa de Terangi Pate, Hanga Roa.

Sin otro particular.

Iorana





Departamento de Regularización y Residencia

RESUELVE DE PLANO, APLICA SANCIÓN QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, ROL N° 88-2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1696

ISLA DE PASCUA, 13 de Octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Organica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Organica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua, el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua, el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razon.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, por medio de Resolución Exenta N° 1.056, de 2020, de este origen, se ordenó la apertura del expediente Rol N° 88-2020, mediante el cual se encausó el proceso sancionatorio en contra de don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO, chileno, Cédula de Identidad N° 20.085.198-5, domiciliado en Kilómetro 1, Comuna de Curarrehue, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, por la presunta infracción consagrada en el artículo 35 literal b) de la Ley N° 21.070

Anota el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070 que: "Incurr en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan mas tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte"

2° - El acto administrativo singularizado en el Considerando inmediatamente anterior ha tenido como origen el Informe Policial N° 20200365608/00945, de fecha 21 de Agosto de 2020, evacuado por la Sección de Migraciones y Policía Internacional de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes comunicaron la presunta infracción luego de la fiscalización realizada por su personal en el Aeropuerto Internacional Mataver de las personas que hicieron abandono del territorio insular en vuelo LATAM del día 20 de Agosto del año 2020

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que "Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley".

3°.- Que, con fecha 14 de Octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta de fojas 7 a 9 del expediente, personal dotación de la 9° Comisaría de Pucón de Carabineros de Chile, se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, entregándole copia de la Resolución Exenta N° 1.056, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió al presunto infractor el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua. Este plazo vencía el día 24 octubre de 2020, que por caer en día sábado, y por aplicación supletoria del artículo 25 de la Ley 19.880, se entendió prorrogado hasta el día

15 15

4º.- Que, según consta en el expediente administrativo, rotando a fojas 14, con fecha 04 de Octubre de los comentes se certifica la prolijidad del plazo establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley N° 21.070 sin que el presunto infractor haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma ante esta Delegación.

Que en merito de lo indicado en el Considerando inmediatamente anterior, se hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 48 numeral 5 de la Ley N° 21.070

5º.- Que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando anterior, con fecha 28 de Octubre de 2020 en la casilla de correo electrónico: notificacionelvy21070@interior.gob.cl, se recibió un correo remitido por Newen Catricho (miguelnevercatricho@gmail.com) el cual señalaba lo siguiente:

"Estimada Sra gobernadora L. Tania Rapu Alarcon

Junto con saludar en respuesta a la notificación (Resolución exenta Nro 105E) le comento como sucedieron los acontecimientos de mi estancia en Rapa Nui

Mi entrada a la isla fue el día 9 de marzo como turista con pasaje de regreso para 1 mes el motivo de mi viaje era conocer la isla y poder ver si podíamos llegar a un acuerdo de trabajo en el futuro en hotel Vai Moana. Existiendo la posibilidad por que dicho hotel contaba con 2 cupos para poder incorporar personal externo de la isla

El día 14 de marzo se cerró el hotel, por lo que me fui a anotar al avión de regreso, lamentablemente ese avión salió de la isla solo con las personas que necesitaban viajar con más urgencia (3ra edad y enfermos entre otros). Por lo que Don Edgar Hereveri me ofreció quedarme con ellas mientras duraba la cuarentena.

Luego salió un segundo avión, en esa oportunidad recibí llamado para salir de la isla, de parte de la gobernación. Pero no quise realizar el viaje ya que el covid estaba en su punto pic en Santiago donde no tenía lugar para quedarme y no había como viajar al sur ya que yo soy de la IX región, y además vivo solo con mi abuelo que es adulto mayor. Por lo que preferí no correr el riesgo de viajar.

Luego en agosto y cuando habían bajado los niveles de contagio en el continente realicé mi retorno, más seguro para mi y mi familia

Toda esta situación se dio entorno a la pandemia, donde considero que lo más seguro era quedarme con la familia de Don Edgar Hereveri quienes me ofrecieron estadía mientras toda la situación mejoraba y de los cuales quedé profundamente agradecido

Espero su comprensión y quedo atento a sus comentarios

Saludos cordiales

Miguel Catricho.

Curambue IX región (1810)

8º.- Que, consultada la situación de don EDGARD ANDRÉS HEREVERI ROJAS, respecto del Hotel Vai Moana, con el Secretario Ejecutivo del CGCD, aparece la información de que efectivamente le fueron autorizados cinco cupos para trabajadores. No obstante el aludido no hizo efectiva su solicitud ya que no se tramitó la habilitación del presunto infractor. Por lo demás, el cupo para trabajadores, sólo fue autorizado hasta la

fecha tope 30 de Abril de 2020, razón por la cual, aunque se hubiere habilitado al presunto infractor por esta vía el mismo habría caducado alento el hecho de que no fue prorrogada en su oportunidad

Y es que así ha quedado fijado mediante la emisión de la Resolución Exenta N° 1492, de 2021, de esta Delegación Presidencial Provincial

7°.- Que, por su parte, tal como señala don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO, el mismo figura en las listas de pasajeros de los vuelos de regreso al territorio continental, cual fuere gestionado por este órgano de la Administración Estatal para la fecha 27 de Marzo de 2020, donde efectivamente no tuvo prioridad para su salida. Con todo, aparece confirmado el rechazo para el vuelo programado para el día 24 de Abril de 2020, cupo que fue rechazado por el presunto infractor

8°.- Que, el Encargado de Gestión de Apoyo, en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N° 19.880, solicitó mediante correo electrónico a Policía de Investigaciones de Chile (PDI) información de entradas y salidas de Isla de Pascua del presunto infractor

La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA) perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, siendo el día 13 de Agosto de 2021, informó que la persona requerida registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua "CA - Rapa Nui"

a) Entrada al Territorio Especial de Isla de Pascua ocurrida el día 10 de Marzo de 2020, por vía aérea en calidad de turista

b) Salida del Territorio Especial el día de la fiscalización, esto es, el 20 de Agosto de 2020.

Lo anterior se extrae de manera indefectible de los antecedentes que rotan a fojas 12 y 13 de los presentes auxilios administrativos.

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

9°.- Por tanto, y conforme dispone la Ley Especial, al ingresar como turista, debe hacer abandono del Territorio Especial, o tramitar la respectiva calidad habitante ante el Departamento de Regularización y Residencia dentro de los treinta días corridos a los cuales se refiere el artículo 5 inciso 1°, los cuales se contaron desde el día 10 de Marzo de 2020, venciendo por su lado el 08 de Abril del mismo año.

Que, consultado el Departamento de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Sistema Rapa Nui, respecto del presunto infractor, no registra solicitudes en orden a habilitarse para residir en Isla de Pascua.

10°.- Luego quienes pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con alguna calidad habitante descrita por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, y esta ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, como ya se señaló, es dable precisar que el presunto infractor es de aquellos que se encuentran dentro de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 21.070, pues quienes se encuentran investidos de la característica a la cual se refiere el artículo 6 de la norma especial son de excepción y requiere un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3 letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente que no cabe para don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO.

11°.- Que este Delegado Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos

controvertidos, que los mismos son de una notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, ello conlleva a la conclusión indetectable de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

12°.- Que al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente Informe Policial N° 20200365508-00945, de fecha 21 de Agosto de 2020, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua la información proporcionada por la Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile; la documentación que consta en autos, la información recabada del CGCD, la información referente a los vuelos que dependen de esta Delegación, y el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO a saber:

- 1. Que ingresó al Territorio Especial de Isla de Pascua vía aérea el día 10 de Marzo de 2020, en la calidad de turista con reserva en las Cabañas Vau Moana.
- 2. Que la Insula se encontraba sujeta al estado medioambiental de Latencia, la cual se mantiene hasta el día de hoy, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.426, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019 y sus prorrogas.
- 3. Que, a pesar de haber transcurrido el plazo para permanecer legalmente en Rapa Nui, no está en periodo de Latencia, y habiéndole otorgado un cupo para salir del territorio con fecha 24 de Abril de 2020 sin procedimiento alguno en su contra, al audicio, y sabiéndas, rechaza tal posibilidad y permanece en el Territorio Especial con las consecuencias jurídicas que se detallarán más adelante.
- 4. Que don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO hace abandono del Territorio Especial con fecha 20 de Agosto del año siguiente, esto es, el año 2020.

13° Que, del análisis expuesto y del merito del proceso se ha permitido establecer que don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO, ya singularizado, ha cometido la infracción contemplada en la letra b) del artículo 35 de Ley N° 21.070, ello en vista a los siguientes razonamientos:

- a) En principio apuntamos que el artículo 35 letra b) de la Ley Especial señala que: *"Ingresan en infracciones graves b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 6, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte"*
- b) Los requisitos de ingreso se encuentran previstos en el artículo 7, siendo de relevancia la letra c) de la Ley N° 21.070 para estos efectos: *"Para ingresar al territorio especial de Isla de Pascua, por el plazo establecido en el artículo 5, las personas deberán exhibir los siguientes antecedentes: c) Reserva en establecimiento autorizado para prestar servicios de alojamiento turístico, que acredite el lugar donde permanecerán durante su estadía en Isla de Pascua, o carta de invitación con alojamiento de alguna de las personas contempladas en el artículo 6 o de una persona perteneciente al pueblo Rapa Nui. El reglamento requiere la forma de autorización de estos alojamientos y el modo en que serán otorgados a las personas que lo requieran"*
- c) Por su parte el artículo 5 inciso 1°, de la Ley N° 21.070 dispone que: *"Toda persona, chilena o extranjera que ingrese a Isla de Pascua podrá permanecer en el territorio especial por un periodo máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente"*.
- d) Si pudo dar por acreditado que, si bien cumplió con los requisitos de ingreso como turista el día 10 de Marzo de 2020, permanece más del tiempo permitido de conformidad a lo enunciado por el artículo 5 de la Ley N° 21.070, en efecto hasta el día 20 de Agosto de 2020.
- e) Que no se encontraba habilitada para permanecer por más del periodo permitido en el artículo 5 inciso 1°

de la Ley N° 21.070, de modo que le es ajena la hipótesis de excepción del artículo 6 de la Ley Especial.

De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes ante este órgano de la Administración del Estado de permanencia en la Insula por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que imponga fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5 incisos 2° y 3° de la Ley Especial.

f) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella "Persona natural no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la Ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante".

Por su parte, se ha surtido el D.S. N° 1.546, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: "Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las condiciones habilitantes establecidas en la Ley N° 21.070".

g) Que solo estaba legalmente autorizado para permanecer en el Territorio Especial por el periodo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, es decir, por treinta días corridos como máximo, los cuales serán contabilizados para estos fines, desde el día 10 de Marzo hasta el día 06 de Abril del año 2020.

h) Sin perjuicio de lo anterior, atendida la particular situación de vuelos desde y hacia Isla de Pascua, y que fue gestionado y contactado para hacer abandono de Rapa Nui el día 24 de Abril de 2020, fecha en que pudo efectivamente salir del territorio, y sin embargo rechazó, se continuó hasta este día como legalmente autorizado para permanecer en la isla.

i) Que, en consonancia con lo dispuesto en el Considerando anterior, a partir del 25 de Abril de 2020 el referido de autos se encontraba de manera irregular en el Territorio Especial de Isla de Pascua, encasillándose su actuar dentro de lo enunciado por el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, con las consecuencias que se verán más adelante.

j) Que la Insula a partir del 03 de Mayo de 2019 se encuentra sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, esto en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas. Cometer una infracción en periodo de latencia constituye una agravante, como se verá más adelante.

14°. Que en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por la infractora.

I.- De las agravantes

Se configura en la acción del infractor una agravante, esto es, haberla cometido en periodos de Latencia, la cual se fijó desde el día 03 de Mayo del año 2019 hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N° 1.428, de 2018, el D.S. N° 81, y el D.S. N° 657, de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

II.- De las atenuantes

Opora en su favor una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionado previamente por infracciones a la Ley N° 21.070.

III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes

Que las atenuantes y agravantes señaladas se compensaran, no existiendo en tales circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional.

IV.- Cálculo pecuniario

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del infractor, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, ambos de la Ley N° 21.070.

Por tanto, se establecerá para la base de cálculo el valor de 3 UTM por cada día de permanencia por sobre el permitido por la normativa que rige esta materia para lo enunciado por el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070.

16° - Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22 letra d) y 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerandos que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobernan la ponderación probatoria, es decir, la regla de la sana crítica, es que se procederá a sancionar al infractor bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- **SANCIÓNASE** a don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO, chileno, Cédula de Identidad N° 20.085.198-6, domiciliado en calle Kilómetro 1, Comuna de Curarrehue, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, por incumplir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, siendo por tanto acreedor de las siguientes sanciones:

A.- **ABANDONO** del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070.

Se deja constancia que don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO ya efectuó abandono de la Insula, al día jueves 20 de Agosto de 2020, en uno los vuelos gestionados por la Delegación Presidencial Provincial en conjunto con la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua.

Atenta la prevención indicada en el párrafo anterior, es que se ha vuelto **INNECESARIO** por tanto **EL APERCIBIMIENTO DE LA SANCIÓN BAJO EXPULSIÓN** del infractor, pues ella se ha ejecutado de manera voluntaria y con anterioridad al término de este procedimiento por el aludido.

B.- **MULTA** ascendente a la suma de 361 UTM (trescientos cincuenta y un Unidades Tributarias Mensuales), atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070.

Que la cantidad señalada anteriormente se ha determinado mediante la constatación de su presencia de infractor por un total de 117 días, contados desde el 25 de Abril al 19 de Agosto de 2020, ya que su salida del territorio se produce siendo el 20 de Agosto de 2020.

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se han multiplicado por el guarismo de 3 UTM por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.

C.- **PROHIBICIÓN** de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua por el término de un (1) año, atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Que la sanción señalada consiste precisamente en la proscripción de volver de entrar a la Insula por el periodo que se indica, contados desde la notificación al infractor del presente acto administrativo

2°.- TÉNASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución

3°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de CARABINEROS DE CHILE, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4°.- REMÍTASE copia del presente acto administrativo al correo electrónico que consta en el presente expediente como forma de mora información al infractor, una vez practicada la notificación señalada en el Resolvo anterior, a saber, a la casilla: miguelnewconcatricheo@gmail.com

5°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° 88-2020

6°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua

8°.- ARCHÍVESE el expediente N° 88-2020, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resolvo 6° y 7°

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Sergio Tepano Cuevas
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua
(S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://www.gub.uy/verificador>
Código Verificación: 19217289

GWT/aas

ID DOC : 19217289

Distribución

- 1 Gustavo Adolfo Westermeyer Tulu (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
- 2 Terangi Ritoroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
- 3 Havin Rey Ritoroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
- 4 Alejandra Paz Asundilo Stowmas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
- 5 Sta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua Región Valparaíso) (Cargo Notificación)
- 6 Policía de Investigaciones de Chile (Dirección Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua Región Valparaíso) (Cargo Informa)
- 7 Expediente ROL 88-2020 (Mail: notificacionesy21070@interior.gob.cl) (Cargo Archivo)
- 8 Luis Miguel Catricheo Catricheo (Dirección Kilómetro 1 Comuna de Curanrehue Provincia de Cautín Región de La Araucanía) (Cargo Afectado)



Delegación
Presidencial
Provincial
de Isla de Pascua



[Handwritten signature]

Terangi Riroroco Oyarzun

De: ofapta@investigaciones.cl
Enviado el: viernes, 13 de agosto de 2021 13:17
Para: Bárbara Azocar Cristi; Gustavo Adolfo Westermeier Tuki; Terangi Riroroco Oyarzun
CC: 'OfanPrepia'; ofapta@investigaciones.cl
Asunto: RE: Solicitud de información
Datos adjuntos: Solicitud GOBERNACION IPA PARTE1.xlsx

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

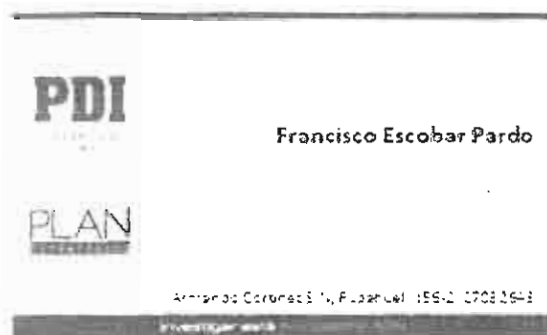
ADVERTENCIA: REMITENTE EXTERNO

El remitente de este correo, es externo al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Si no tiene certeza de su origen, por seguridad, NO abra archivos adjuntos y NO haga click en enlaces (puede verificar el destino de un enlace, pasando el cursor sobre éste) Ante sospechas o dudas, reporte a la mesa de ayuda

Junto con saludar,

Se remite en adjunto consolidado solicitado por esa gobernación. Además, se indica que existen registros los cuales no presentan registros migratorios, tanto en la base de datos local de PDI y sistema GEPOL.

A lo anterior, quedo atento ante cualquier duda.



De: OfanPrepia <ofanprepia@investigaciones.cl>
Enviado el: martes, 10 de agosto de 2021 8:59
Para: fescobarp@investigaciones.cl
CC: 'Oficina de Apoyo Tecnológico Aeropuerto' <ofapta@investigaciones.cl>
Asunto: RV: Solicitud de información

----- Copia de correo electrónico de la Gobernación de PA

De: OfanPrepia [mailto:ofanprepia@investigaciones.cl]
Enviado el: lunes, 9 de agosto de 2021 17:28
Para: 'Bárbara Azocar Cristi'
CC: 'Terangi Riroroco Oyarzun'
Asunto: RE: Solicitud de información

----- Copia de correo electrónico de la Gobernación de PA

Junto con saludar, con los anexos del correo adjunto se remite la solicitud respecto de la consulta que se le hizo a la S. 1. A. (Baja N.º) sobre migraciones migratorias en el territorio especial de Isla de Pascua. Se adjunta un archivo con los resultados de consulta a los registros. Comprometiendome a entregar los resultados restantes.

Fojs 13

@timestamp	id_caj	tipo	dia	hora	lpuerto	transporte	tipodoc	run	numdoc
["2020-08-20]	71339S	Salida	2020_08_20	11:00	IPC	LA1130	CEDULA IDEN	20.085.485-3	107445530
["2020-03-10]	94040E	Entrada	2020_03_10	6:30	SCL	LA843	CEDULA IDEN	20.085.485-3	107445530
nombres	apellido_uno	apellido_dos	nacionalidad	paisdoc	hotel	direccion_hot	categoria	observacion	
LUIS MIGU	CATRICHEO	CATRICHEO	CHL	CHL	N/A	N/A	N/A	-	
LUIS MIGUEL	CATRICHEO	CATRICHEO	CHL	CHL	CABAÑAS VA	HOTU MATUA	Turista	-	



Marjorie Cecilia Espinosa Peña

De: Newen Catricheo <miguelnewencatricheo@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 28 de octubre de 2020 15:51
Para: Notificaciones Ley 21070
Asunto: Resolución exenta 1056

REMITENTE EXTERNO

El remitente de este correo, es externo al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Si no tiene certeza de su origen, por seguridad, NO abra archivos adjuntos y NO haga click en enlaces (puede verificar el destino de un enlace, pasando el cursor sobre éste). Ante sospechas o dudas, reporte a la mesa de ayuda.

Estimada Sra gobernadora L. Tarita Rapu Alarcon:

Junto con saludar, en respuesta a la notificación (Resolución exenta Nro 1056) le comento como sucedieron los acontecimientos de mi estadía en Rapa Nui.

Mi entrada a la isla fue el día 9 de marzo como turista con pasaje de regreso para 1 mes, el motivo de mi viaje ir a conocer la isla y poder ver si podíamos llegar a un acuerdo de trabajo en el futuro en hotel Vair Moana. Existiendo la posibilidad por que dicho hotel contaba con 2 cupos para poder incorporar personal externo de la Isla.

El día 14 de marzo se cerró el hotel, por lo que me fui anotar en el avión de regreso, lamentablemente ese avión salió de la isla solo con las personas que necesitaban viajar con más urgencia (3ra edad y enfermos entre otros). Por lo que Don Edgar Hereverí me ofreció quedarme con ellos mientras duraba la cuarentena.

Luego salió un segundo avión, en esa oportunidad recibí llamado para salir de la isla, de parte de la gobernación. Pero no quise realizar el viaje ya que el covid estaba en su punto pic en Santiago, donde no tenía lugar para quedarme y no había como viajar al sur ya que yo soy de la IX región, y además vivo solo con mi abuelo que es adulto mayor. Por lo que preferí no correr el riesgo de viajar.

Luego en agosto y cuando habían bajado los niveles de contagio en el continente, realicé mi retorno, más seguro para mi y mi familia.

Toda esta situación se dio entorno a la pandemia, donde considere que lo más seguro era quedarme con la familia de Don Edgar Hereverí quienes me ofrecieron estadía mientras toda la situación mejoraba y de los cuales quedé profundamente agradecido.

Espero su comprensión y quedo atento a sus comentarios.

Saludos cordiales.

Miguel Catricheo.

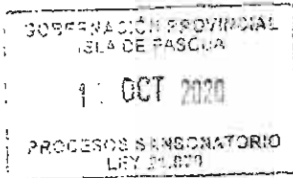
Curarrehue IXregion.

OBJ.: HABILITACION NOTIFICACION: Se informa.

REF.: Ley N° 21.070, Art. 48 numeral 3

NRO.: 825.-/

ISLA DE PASCUA, 15 de Octubre de 2020



DE : SEXTA COMISARIA DE CARABINEROS ISLA DE PASCUA (F).

A : GOBERNACION PROVINCIAL DE ISLA DE PASCUA
-Abogada Regularización y Residencia -

ISLA DE PASCUA.

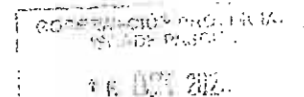
En Resolución Exenta Nro. 1075/2020 de fecha 02.10.2020, personal de carabineros concurrió al domicilio de Doña **ALICIA DE LAS MERCEDES AGUILERA GUERRERO**, siendo notificada personalmente, haciendo entrega de copia del documento firmando para constancia. Diligencia efectuada el día 15.10.2020, por la Suboficial Carolina R. Cantero Villablanca de dotación de la 13ª Comisaria La Granja correspondiente a la Subcom. Parque Brasil.

En Resolución Exenta Nro. 1059/2020 de fecha 30.09.2020, personal de carabineros concurrió al domicilio de Don **GABRIEL ESTEBAN VALDES TORRES**, siendo notificado personalmente, haciendo entrega de copia del documento firmando para constancia. Diligencia efectuada el día 14.10.2020, por el Subteniente Pablo I. Escobedo Aravena, de dotación de la 25ª Comisaria de Maipu correspondiente a la Prefectura Santiago Rinconada.,

En Resolución Exenta Nro. 1076/2020 de fecha 02.10.2020, personal de carabineros concurrió al domicilio de Doña **BERNARDITA MARIA ELIANA PASCUAL GAETE**, siendo notificada personalmente, haciendo entrega de copia del documento firmando para constancia. Diligencia efectuada el día 15.10.2020, por el Sargento 2º Felipe Rebolledo Huerta de dotación de la 19ª Comisaria de Providencia correspondiente a la Prefectura Santiago oriente.

En Resolución Exenta Nro. 950/2020 de fecha 02.09.2020, personal de carabineros concurrió al domicilio de Doña **STEPHANIE NOEL NUÑEZ GODOY**, siendo notificada personalmente, haciendo entrega de copia del documento firmando para constancia. Diligencia efectuada el día 14.10.2020, por el cabo 1º Daniel A. Zumelzu Medina de dotación de la 9ª Comisaria de Pucón.

En Resolución Exenta Nro. 1056/2020 de fecha 30.09.2020, personal de carabineros concurrió al domicilio de Don **LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO**, siendo notificado personalmente, haciendo entrega de copia del documento firmando para constancia. Diligencia efectuada el día 14.10.2020, por el Sargento 2º Ramón Neculpan Navarrete, de dotación de la 9ª Comisaria de Pucón.



En Resolución Exenta Nro. 949/2020 de fecha 02.09.2020, personal de carabineros concurrió al domicilio de Don **JUAN CARLOS GUTIERREZ PAREJA**, siendo notificado personalmente, haciendo entrega de copia del documento firmando para constancia. Diligencia efectuada el día 14.10.2020, por el cabo 1ª Daniel A. Zumelzu Medina de dotación de la 9ª Comisaria de Pucón.

En Resolución Exenta Nro. 1051/2020 de fecha 30.09.2020, personal de carabineros concurrió al domicilio de Don **MATIAS DIEGO ESCOBAR SOTO**, siendo notificado personalmente, haciendo entrega de copia del documento firmando para constancia. Diligencia efectuada el día 14.10.2020, por el cabo 1ª Daniel A. Zumelzu Medina de dotación de la 9ª Comisaria de Pucón.

Es cuanto se informa.



MANUEL VELASQUEZ MARDONES
Mayor de Carabineros
COMISARIO

ALEXIS M. RODRIGUEZ JOFRE
Suboficial de Carabineros
OFICINA ORDENES JUDICIALES

VSC/rnj
DISTRIBUCION:
1.- Juzgado de Garantía.
2.- Archivo

... la notificación personal de esta resolución al afectado, por medio de un funcionario de CARABINEROS DE CHILE, entregándose copia íntegra de la misma. Una vez practicada la comunicación, el funcionario a cargo deberá dejar constancia escrita en el expediente administrativo de su actuación.

Se deja constancia que Don Luis Miguel Catricheo Catricheo, dentro del plazo de diez días corridos, contados desde la correspondiente notificación de esta resolución, deberá realizar por escrito sus descargos ante la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, instancia en la cual será necesario que acompañe todos los medios de prueba de los que disponga y además fije domicilio conocido dentro del Territorio Especial de Isla de Pascua. Se deberá indicar medio de notificación bajo apercibimiento de tenerse por notificado en la fecha en la cual se expidan los actos administrativos del presente procedimiento que surjan a la postre, sin ulterior trámite. En el evento que el plazo de diez días corrido venza un día sábado, domingo o feriado el escrito podrá ser presentado mediante el correo electrónico notificacionesley21070@interior.gob.cl, el cual certificará el asesor jurídico de la Gobernación Provincial, como ministro de fe, la fecha de ingreso y los documentos acompañados. De igual manera podrán los afectados solicitar otras formas de notificación distintas de las indicadas en el artículo 48 numeral 4 de la Ley N° 21.070, por ejemplo, mediante correo electrónico, siempre que así lo expresen ante la Gobernación Provincial y ello se condiga con la naturaleza del acto administrativo que se comunica.

4°.- DECLÁRASE el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter reservado hasta la notificación de la resolución que le ponga término al mismo, salvo respecto de las personas en contra de quienes se sigue el procedimiento, quienes tendrán acceso al expediente desde que se les notifique esta resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

L. TARITA RAPA ALARCÓN
GOBERNADORA PROVINCIAL

LTRA/JMP/MEP/mmp
DISTRIBUCIÓN
1. Intersado
2. Expediente 88.-2020

notificado personalmente a las 22:10 horas, por WhatsApp.

Luis Miguel Catricheo Catricheo

20081.485-3

Fono. 452022175

Correo: miguelcatricheo@ignep.cl

miguelcatricheo@ignep.cl

Simón Nolasco Navarrete
S/2.º de Carabineros

NOTIFICACIÓN
Firma: _____
Foja: 24-10-20



Se da cuenta que
no es pura cola en
la isla, tanto contacto
fuerza 'no contractual.

05 oct 2020

[Handwritten signature]
C.R. 274373-C

NOTIFICACIÓN	
Firma:	<u><i>[Faint signature]</i></u>
Foja:	<u><i>[Faint number]</i></u>

2°.- ORDÉNASE la apertura del respectivo expediente administrativo bajo el Rol N° 88-2020.

3°.- ORDÉNASE la notificación personal de esta resolución al afectado, por medio de un funcionario de CARABINEROS DE CHILE, entregándose copia íntegra de la misma. Una vez practicada la comunicación, el funcionario a cargo deberá dejar constancia escrita en el expediente administrativo de su actuación.

Se deja constancia que Don Luis Miguel Catricheo Catricheo, dentro del plazo de diez días corridos, contados desde la correspondiente notificación de esta resolución, deberá realizar por escrito sus descargos ante la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, instancia en la cual será necesario que acompañe todos los medios de prueba de los que disponga y además fije domicilio conocido dentro del Territorio Especial de Isla de Pascua. Se deberá indicar medio de notificación bajo apercibimiento de tenerse por notificado en la fecha en la cual se expidan los actos administrativos del presente procedimiento que surjan a la postre, sin ulterior trámite. En el evento que el plazo de diez días corrido venza un día sábado, domingo o feriado el escrito podrá ser presentado mediante el correo electrónico notificacionesley21070@interior.gob.cl, el cual certificará el asesor jurídico de la Gobernación Provincial, como ministro de fe, la fecha de ingreso y los documentos acompañados. De igual manera podrán los afectados solicitar otras formas de notificación distintas de las indicadas en el artículo 48 numeral 4 de la Ley N° 21.070, por ejemplo, mediante correo electrónico, siempre que así lo expresen ante la Gobernación Provincial y ello se condiga con la naturaleza del acto administrativo que se comunica. -

4°.- DECLÁRASE el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter reservado hasta la notificación de la resolución que le ponga término al mismo, salvo respecto de las personas en contra de quienes se sigue el procedimiento, quienes tendrán acceso al expediente desde que se les notifique esta resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

L. TARITA RAPU ALARCÓN
GOBERNADORA PROVINCIAL

LTRA/JMP/MEP/mep
DISTRIBUCIÓN
1. Interesado
2. Expediente 88.-2020.



Marjorie Cecilia Espinosa Peña

De: Marjorie Cecilia Espinosa Peña
Enviado el: lunes, 05 de octubre de 2020 17:37
Para: 'Orden Judicial 6ta Com'
Asunto: solicita notificación
Datos adjuntos: rex 1058 inicia proc Sancionatorio M° jose Urrutia Gonzalez.pdf; rex 1057 inicia procedimiento Sancionatorio- Gabriel Rivera Galleguillos..pdf; rex 1056 inicia procedimiento Sancionatorio- Luis Miguel Catricheo catricheo.pdf; rex 1055 inicia procedimiento Sancionatorio- Carolina Escobedo..pdf; rex 1054 inicia procedimiento Sancionatorio- Ariel Varas Valdes..pdf; rex 1053 inicia procedimiento Sancionatorio- Gonzalo Chamorro..pdf; rex 1052 inicia procedimiento Sancionatorio-juan carlos aldana sabando..pdf; rex 1051 inicia procedimiento sancionatorio matias Escobedo Soto.pdf; rex 1050 inicia procedimiento Sancionatorio-Priscila Cortes Cortes..pdf; rex 1049 inicia procedimiento Sancionatorio-Nicolas Gallardo Muñoz..pdf

Unidad de Notificaciones de la 6° Comisaría de Isla de Pascua, por encargo de la Autoridad Provincial, y en virtud del artículo 48 de la Ley N° 21.070, se solicita proceder a las notificaciones personal de las siguientes resoluciones exentas.

Solicitamos que el funcionario de Carabineros de Chile que realice esta diligencia, deje testimonio escrito de su actuación. Favor se solicita remitir dicho antecedente para dejar constancia en el expediente que tiene a cargo la Gobernación Provincial de Isla de Pascua.

Hago presente que las notificaciones que se están solicitando son para personas que tiene su domicilio fuera del territorio insular, por lo cual le solicitó coordinar con la unidad correspondiente de Carabineros de Chile.

1. Resolución 1058 -2020 solicito notificar personalmente a Doña María José Urrutia Gonzalez, Chilena , CIN 15.866.682-0 , según los antecedentes con los que cuenta este organismo, la afectada cuentan con domicilio en calle Las Garzas N°303, Algarrobo , Reg de Valparaíso , fono 9-65054129.
2. Resolución 1057 -2020 solicito notificar personalmente a Don Gabriel Antonio Rivera Galleguillos, Chileno , CIN 13.329.828-2 , según los antecedentes con los que cuenta este organismo, el afectado cuentan con domicilio en calle Pablo Neruda N° 126, Villa Independencia , Comuna de Viña del Mar, Reg de Valparaíso.
3. Resolución 1056 -2020 solicito notificar personalmente a Don Luis Miguel Catricheo Catricheo, Chileno , CIN 20.085.485-3 , según los antecedentes con los que cuenta este organismo, el afectado cuentan con domicilio en Kilómetro 1, Comuna de Curarrehue, fono 9-52022175.
4. Resolución 1055 -2020 solicito notificar personalmente a Doña Carolina Andrea Escobedo Rivera, Chilena , CIN 17.784.885-9 , según los antecedentes con los que cuenta este organismo, la afectada cuentan con domicilio en Av. La Montaña Norte N°2650, Lampa, fono 9-65866817.
5. Resolución 1054 -2020 solicito notificar personalmente a Don Ariel Alejandro Varas Valdes, Chileno , CIN 18.454.830-5 , según los antecedentes con los que cuenta este organismo, el afectado cuentan con domicilio en Calle Obispo Orrego N°341 , Comuna de Nuñoa, fono 9-995399896
6. Resolución 1053 -2020 solicito notificar personalmente a Don Gonzalo Ariel Chamorro Riquelme , Chileno , CIN 13.703.106-k , según los antecedentes con los que cuenta este organismo, el afectado cuentan con domicilio en Calle Obispo Orrego N°341 , Comuna de Nuñoa, fono 9-95399896
7. Resolución 1052 -2020 solicito notificar personalmente a Don Juan Carlos Aldana Sabando, Chileno , CIN 13.474.751-k , según los antecedentes con los que cuenta este organismo, el afectado cuentan con domicilio en Calle Obispo Orrego N°341 , Comuna de Nuñoa, fono 9-95399896
8. Resolución 1051 -2020 solicito notificar personalmente a Don Matías Diego Escobar Soto, Chileno , CIN 19.341.635-7 , según los antecedentes con los que cuenta este organismo, el afectado cuentan con domicilio en Calle Cuatro N° 930 , Comuna de Pucón, fono 9-84159461
9. Resolución 1050 -2020 solicito notificar personalmente a Doña Priscila Javiera Cortes Cortes, Chilena , CIN 18.593.969-1, según los antecedentes con los que cuenta este organismo, la afectada cuentan con domicilio en calle Chiquicamata N° 1662, Illapel, fono 9-98372573.
10. Resolución 1049 -2020 solicito notificar personalmente a Don Nicolas Alejandro Gallardo Muñoz , Chileno , CIN 17.005.523-3 , según los antecedentes con los que cuenta este organismo, el afectado cuentan con domicilio en Calle Obispo Orrego N°341 , Comuna de Nuñoa, fono 9-42723427

De ante mano muchas gracias

Atte

**Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública**

Marjorie Espinosa Peña

Gobernación Provincial de Isla de Pascua
 P.O. Box 1000, Isla de Pascua, Chile
 Teléfono: (56-2) 2486 3725
 www.islapascua.gob.cl

Gobernación
Provincia de
Isla de Pascua

**INICIA PROCEDIMIENTO DE OFICIO Y ORDENA
APERTURA DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1056

HANGA ROA, 30 de Septiembre 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistemático de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistemático y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistemático de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y;

CONSIDERANDO:

1°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el 45 inciso 1° de la referida Ley N°21.070, corresponderá a esta Gobernación Provincial el ejercicio de la potestad sancionatoria.

2°.- Que, según lo establecido en el artículo 48 de la referida ley, una de las formas de dar inicio al procedimiento es de oficio por este organismo de la Administración del Estado.

3°.- Que, 28 de Agosto de 2020, ingresó a través de la Oficina de Partes de la Gobernación Provincial, Informe Policial N° 945 de la Brigada de Investigación Criminal de Isla de Pascua de Investigaciones de Chile, que comunica infracción a la Ley de Residencia. El informe establece como posible infractora a Don **Luis Miguel Catricheo Catricheo**, Chileno, Cedula de Identidad N° 20.085.198-5, en virtud de la fiscalización realizada por el personal de la Sección de Migraciones y Policía Internacional de Isla de Pascua en el Aeropuerto Mataverí a las personas que hicieron abandono del territorio insular mediante el vuelo LATAM del día 20 de Agosto del año 2020.

Al realizar la consulta sistema Rapa Nui, es posible determinar que no ha presentado solicitud de habilitación en virtud del artículo 9 del reglamento de Ley N° 21.070.

4°.- Que, en atención a lo señalado en el numeral 3°, precedente y de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 48° de la Ley N° 21.070, se dará inicio a un procedimiento administrativo que se sustanciará según lo dispuesto por la norma legal ya citada y, supletoriamente, por la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

RESUELVO:

1°.- **INICIASE**, el procedimiento administrativo sancionatorio infractor Don **Luis Miguel Catricheo Catricheo**, Chileno, Cedula de Identidad N° 20.085.198-5. Para determinar la posible infracción consagradas en el artículo 35 letra B de la Ley N° 21.070.



2°.- ORDÉNASE la apertura del respectivo expediente administrativo bajo el Rol N° 88-2020.

3°.- ORDÉNASE la notificación personal de esta resolución al afectado, por medio de un funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, entregándose copia íntegra de la misma. Una vez practicada la comunicación, el funcionario a cargo deberá dejar constancia escrita en el expediente administrativo de su actuación.

Se deja constancia que Don Luis Miguel Catricheo Catricheo, dentro del plazo de diez días corridos, contados desde la correspondiente notificación de esta resolución, deberá realizar por escrito sus descargos ante la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, instancia en la cual será necesario que acompañe todos los medios de prueba de los que disponga y además fije domicilio conocido dentro del Territorio Especial de Isla de Pascua. Se deberá indicar medio de notificación bajo apercibimiento de tenerse por notificado en la fecha en la cual se expidan los actos administrativos del presente procedimiento que surjan a la postre, sin ulterior trámite. En el evento que el plazo de diez días corrido venza un día sábado, domingo o feriado el escrito podrá ser presentado mediante el correo electrónico notificacionesley21070@interior.gob.cl, el cual certificará el asesor jurídico de la Gobernación Provincial, como ministro de fe, la fecha de ingreso y los documentos acompañados. De igual manera podrán los afectados solicitar otras formas de notificación distintas de las indicadas en el artículo 48 numeral 4 de la Ley N° 21.070, por ejemplo, mediante correo electrónico, siempre que así lo expresen ante la Gobernación Provincial y ello se condiga con la naturaleza del acto administrativo que se comunica.

4°.- DECLÁRASE el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter reservado hasta la notificación de la resolución que le ponga término al mismo, salvo respecto de las personas en contra de quienes se sigue el procedimiento, quienes tendrán acceso al expediente desde que se les notifique esta resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

L. TARITA RAPU-ALARCÓN
GOBERNADORA PROVINCIAL

LTRA/JMP/MEP/mep
DISTRIBUCIÓN
1. Interesado
2. Expediente 88.-2020.





POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Sección Migraciones y Policía Internacional Isla de Pascua

INFRACCION LEY N° 21.070

Regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua

DATOS GENERALES

En la comuna de Isla de Pascua, a 20 días del mes de Abril del año 2020 siendo las 09:45 horas, mediante la presente acta se procede a informar a:

Nombres	W. Daniel
Apellidos	Cabrero Cabrero
Tipo doc. Identificación	C.I.
N° doc. Identificación	20.085.485 - 3
Fecha De Nacimiento	20.10.1985, 34 años
Nacionalidad	Chilena
Dirección	La Alcazarita
Teléfono	9-52022175
Correo electrónico	No tiene

OBSERVACIONES DE LA INFRACCION:

Ley N° 21.070 Artículo N° 35 Letra B

Se deja constancia que la persona antes individualizada recibe una copia de esta acta.

PARA CONSTANCIA DE LO OBRADO FIRMAN:

Nombre y apellidos : W. Daniel Cabrero Cabrero

C.I. / Pasaporte : 20.085.485 - 3

Firma : [Signature]

Nelson Hernandez
Inspector

Nombre, grado y firma
Funcionario policial



Departamento de Regularización y Residencia

RESUELVE DE PLANO, APLICA SANCIÓN QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ROL N° 88-2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1696

13 OCT 2021

ISLA DE PASCUA, 13 de Octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19 175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19 300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.F.L. N° 1/19 653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18 575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la Ley N° 19 253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21 070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua, el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua, el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua, el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua, el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21 070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1°.- Qua, por medio de Resolución Exenta N° 1 058, de 2020, de este origen, se ordeno la apertura del expediente Rol N° 88-2020, mediante el cual se encausó el proceso sancionatorio en contra de don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO, chileno, Cedula de Identidad N° 20.085.198-6, domiciliado en Kilómetro 1, Comuna de Curarehue, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, por la presunta infracción consagrada en el artículo 35 literal b) de la Ley N° 21 070

Anota al artículo 35 letra b) de la Ley N° 21 070 que: "Incurr en infracciones graves b) Las personas que ingresen en territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se debe al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte"

2°.- El acto administrativo singularizado en el Considerando inmediatamente anterior ha tenido como origen el Informe Policial N° 20200365608/00945, de fecha 21 de Agosto de 2020, evacuado por la Sección de Migraciones y Policía Internacional de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes comunicaron la presunta infracción luego de la fiscalización realizada por su personal en el Aeropuerto Internacional Mataaverí de las personas que hicieron abandono del territorio insular en vuelo LATAM del día 20 de Agosto del año 2020.

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que "Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplen los supuestos establecidos en la presente ley"

3°.- Que, con fecha 14 de Octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta de fojas 7 a 9 del expediente, personal dotación de la 9° Comisaría de Pucón de Carabineros de Chile, se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, entregándole copia de la Resolución Exenta N° 1.056, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado.

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió al presunto infractor el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua. Este plazo vencía el día 24 octubre de 2020, que por caer en día sábado, y por aplicación supletoria del artículo 25 de la Ley 19.880, se entendió prorrogado hasta el día

4º.- Que, según consta en el expediente administrativo, foliado a fojas 14, con fecha 04 de Octubre de los corrientes, se certifica la preclusión del plazo establecido en el numeral 5 de artículo 48 de la Ley N° 21.070, sin que el presunto infractor haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación.

Que en mérito de lo indicado en el Considerando inmediatamente anterior, se hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070

5º.- Que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando anterior, con fecha 28 de Octubre de 2020 en la casilla de correo electrónico, notificacionestey21070@interior.gob.cl, se recibió un correo remitido por Nowen Catricha (miguelnevecatricha@gmail.com) el cual señalaba lo siguiente.

Estimada Sra gobernadora L. Tarita Rapu Alarcón

Junto con saludar, en respuesta a la notificación (Resolución exenta Nro 1036) le comento como sucedieron los acontecimientos de mi estadía en Rapa Nui

Mi entrada a la isla fue el día 9 de marzo como turista con pasaje de regreso para 1 mes, el motivo de mi viaje era conocer la isla y poder ver si podíamos llegar a un acuerdo de trabajo en el futuro en hotel Vai Moana. Existió la posibilidad por que dicho hotel contaba con 2 cupos para poder incorporar personal externo de la isla

El día 14 de marzo se cerró el hotel, por lo que me fui a anotar al avión de regreso, lamentablemente ese avión salió de la isla solo con las personas que necesitaban viajar con mas urgencia (3ra edad y enfermos entre otros). Por lo que Don Edgar Hereverí me ofreció quedarme con ellos mientras duraba la cuarentena

Luego salió un segundo avión, en esa oportunidad recibí llamado para salir de la isla, de parte de la gobernación. Pero no quise realizar el viaje ya que el covid estaba en su punto pic en Santiago, donde no tenía lugar para quedarme y no habla como viajar al sur ya que yo soy de la IX región, y además vivo solo con mi abuelo que es adulto mayor. Por lo que preferí no correr el riesgo de viajar.

Luego en agosto y cuando habían bajado los niveles de contagio en el continente realicé mi retorno, más seguro para mi y mi familia

Toda esta situación se dio entorno a la pandemia, donde considero que lo mas seguro era quedarme con la familia de Don Edgar Hereverí quienes me ofrecieron estadía mientras toda la situación mejoraba y de los cuales quedé profundamente agradecido

Espero su comprensión y quedo atento a sus comentarios

Saludos cordiales

Miguel Catricha

Curaemehue IX región ~ (sic)

6º.- Que, consultada la situación de don EDGARD ANDRÉS HEREVERÍ ROJAS, respecto del Hotel Vai Moana, con el Secretario Ejecutivo del CGCD, aparece la información de que efectivamente le fueron autorizados cinco cupos para trabajadores. No obstante, el aludido no hizo efectiva su solicitud ya que no se tramitó la habilitación del presunto infractor. Por lo demás, el cupo para trabajadores sólo fue autorizado hasta la

fecha tope 30 de Abril de 2020, razón por la cual, aunque se hubiere habilitado al presunto infractor por esta vía el mismo habría caducado atento el hecho de que no fue prorrogada en su oportunidad

Y es que así ha quedado fijado mediante la emisión de la Resolución Exenta N° 1.492, de 2021, de esta Delegación Presidencial Provincial

7°. Que por su parte tal como señala don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO, el mismo figura en las listas de pasajeros de los vuelos de regreso al territorio continental, cual fuere gestionado por este órgano de la Administración Estatal para la fecha 27 de Marzo de 2020, donde efectivamente no tuvo prioridad para su salida. Con todo, aparece confirmado el rechazo para el vuelo programado para el día 24 de Abril de 2020, cupo que fue rechazado por el presunto infractor

8°. Que, el Encargado de Gestión de Apoyo, en virtud del principio de economía procesal que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N° 19.880, solicitó mediante correo electrónico a Policía de Investigaciones de Chile (PDI) información de entradas y salidas de Isla de Pascua del presunto infractor

La Clínica de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA) perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, siendo el día 13 de Agosto de 2021, informó que la persona requerida registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua "CAI - Rapa Nui"

- a) Entrada al Territorio Especial de Isla de Pascua: ocurrida el día 10 de Marzo de 2020 por vía aérea en calidad de turista
- b) Salida del Territorio Especial: el día de la fiscalización, esto es, el 20 de Agosto de 2020.

Lo anterior se extruye de manera indeluctable de los antecedentes que constan a fojas 12 y 13 de los presentes autos administrativos.

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

9°. Por tanto y conforme dispone la Ley Especial, al ingresar como turista, debió hacer abandono de Territorio Especial, o tramitar la respectiva calidad habitante ante el Departamento de Regularización y Residencia dentro de los treinta días corridos a los cuales se refiere el artículo 5 inciso 1°. Los cuales se contaron desde el día 10 de Marzo de 2020, venciendo por su lado el 08 de Abril del mismo año.

Que, consultado el Departamento de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Sistema Rapa Nui, respecto de: presunto infractor, no registra solicitudes en orden a habilitarse para residir en Isla de Pascua

10°. Luego que sus pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con alguna calidad habitante descrita por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, como ya se señaló, es dable precisar que el presunto infractor es de aquellos que se encuadran dentro de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, pues quienes se encuentran investidos de la característica a la cual se refiere el artículo 6 de la norma especial son de excepción y requiere un procedimiento de carácter al cual se refieren los artículos 3 letra a) 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente que no cabe para don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO.

11°. Que esta Delegación Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos

controvertidos, que los mismos son de una notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, ello conlleva a la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

12°. Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente Informe Policial N° 2020036SS08-00845, de fecha 21 de Agosto de 2020, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua la información proporcionada por la Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFA/4PREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile; la documentación que consta en autos; la información recibida del CGCD, la información referente a los vuelos que dependen de esta Delegación, y el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO a saber:

1. Que ingresó al Territorio Especial de Isla de Pascua vía aérea el día 10 de Marzo de 2020, en la calidad de turista con reserva en las Cabanas Vai Moana
2. Que la Insula se encontraba sujeta al estado medioambiental de Latencia, la cual se mantiene hasta el día de hoy, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.426, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas.
3. Que, a pesar de haber transcurrido el plazo para permanecer legalmente en Rapa Nui, de estar en periodo de Latencia y habérsale otorgado un cupo para salir del territorio con fecha 24 de Abril de 2020 sin procedimiento alguno en su contra, el aludido, a sabiendas, rechaza tal posibilidad y permanece en el Territorio Especial con las consecuencias jurídicas que se detallarán más adelante.
4. Que don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO ha abandonado del Territorio Especial con fecha 20 de Agosto del año siguiente, esto es, el año 2020.

13°. Que, del análisis expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO, ya singularizado, ha cometido la infracción contemplada en la letra b) del artículo 35 de Ley N° 21.070, ello en vista a los siguientes razonamientos:

- a) En principio apuntamos que el artículo 35 letra b) de la Ley Especial señala que: *"Incurren en infracciones graves b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 6 salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte".*
- b) Los requisitos de ingreso se encuentran previstos en el artículo 7, siendo de relevancia la letra c) de la Ley N° 21.070 para estos efectos: *"Para ingresar al territorio especial de Isla de Pascua, por el plazo establecido en el artículo 5, las personas deberán exhibir los siguientes antecedentes: c) Reserva en establecimiento autorizado para prestar servicios de alojamiento turístico, que acredite el lugar donde permanecerán durante su estadía en Isla de Pascua, o carta de invitación con alojamiento de alguna de las personas contempladas en el artículo 6 o de una persona perteneciente al pueblo Rapa Nui. El reglamento regirá la forma de autorización de estos alojamientos y el modo en que serán difundidos a las personas que lo requieran"*
- c) Por su parte, el artículo 5 inciso 1°, de la Ley N° 21.070 dispone que: *"Toda persona, chilena o extranjera que ingrese a Isla de Pascua podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente".*
- d) Se pudo dar por acreditado que, si bien cumplió con los requisitos de ingreso como turista el día 10 de Marzo de 2020, permanece más del tiempo permitido de conformidad a lo anunciado por el artículo 5 de la Ley N° 21.070, en efecto, hasta el día 20 de Agosto de 2020.
- e) Que no se encontraba habilitado para permanecer por más del periodo permitido en el artículo 5 inciso 1°

De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes, ante este órgano de la Administración del Estado de permanencia en la insula por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5 mosos 2° y 3° de la Ley Especial

f) Por su parte, tenemos que es persona habilitado, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella "Persona natural no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante"

Por su parte, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente promesa: "Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070"

g) Que solo estaba legalmente autorizado para permanecer en el Territorio Especial, por el periodo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, esto es, por treinta días corridos como máximo, los cuales serán contactados para estos fines, desde el día 10 de Marzo hasta el día 06 de Abril del año 2020

h) Sin perjuicio de lo anterior, atendido la particular situación de viajes desde y hacia Isla de Pascua, y que fue gestionado y contactado para hacer abandono de Rapa Nui el día 24 de Abril de 2020, fecha en que pudo efectivamente salir del territorio, y sin embargo rechazó, se contará hasta este día como legalmente autorizado para permanecer en la Isla

i) Que, en consonancia con lo dispuesto en el Considerando anterior, a partir del 25 de Abril de 2020 el referido denunciado se encontraba de manera irregular en el Territorio Especial de Isla de Pascua, encajándose su actuar dentro de lo enunciado por el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, con las consecuencias que se verá más adelante

j) Que la insula a partir del 03 de Mayo de 2019 se encuentra sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas. Cometer una infracción en periodo de latencia constituye una agravante, como se verá más adelante

14).- Que en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes mientras que para la determinación de la multa se tomara en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por la infractora

I.- De las agravantes

Se configura en la acción del infractor una agravante, esto es, haberla cometido en periodos de Latencia, la cual se hizo desde el día 03 de Mayo del año 2019 hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N° 1.428 de 2018, el D.S. N° 81, y el D.S. N° 657, de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

ii.- De las atenuantes

Opera en su favor una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionado previamente por infracciones a la Ley N° 21.070

III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes

Que las atenuantes y agravantes señaladas se compensaran, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional

IV.- Calculo pecuniario

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del infractor, por lo cual se establecera para la base de cálculo el mínimo perseguido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 numero 2, ambos de la Ley N° 21.070

Por tanto, se establecera para la base de cálculo el valor de 3 UTM por cada día de permanencia por sobre el permitido por la normativa que rige esta materia para lo enunciado por el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070.

15.- Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22 letra d) y 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en merito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, todos han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, a reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar al infractor bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo

RESUELVO:

1°.- SANCIONASE a don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO, chileno, Cédula de Identidad N° 20.085.198-6, domiciliado en calle Kilometro 1, Comuna de Curarrehue, Provincia de Cautin, Región de La Araucanía, por ~~incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070,~~ siendo por tanto acreedor de las siguientes sanciones:

A.- ABANDONO del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070

Se deja constancia que don LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO ya efectuó abandono de la isla, el día jueves 20 de Agosto de 2020, en uno los vuelos gestionados por la Delegación Presidencial Provincial en conjunto con la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua

Atenta la prevención indicada en el párrafo anterior, es que se ha vuelto INNECESARIO por tanto EL APERCIBIMIENTO DE LA SANCIÓN BAJO EXPULSIÓN del infractor, pues ella se ha ejecutado de manera voluntaria y con anterioridad al término de este procedimiento por el aludido.

B.- MULTA ascendente a la suma de 361 UTM (trescientos cincuenta y un Unidades Tributarias Mensuales), atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070

Que la cantidad señalada anteriormente se ha determinado mediante la constatación de sobreestadia del infractor por un total de 117 días, contados desde el 25 de Abril al 19 de Agosto de 2020 ya que su salida del territorio se produce siendo el 20 de Agosto de 2020

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se han multiplicado por el quíntuplo de 3 UTM por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37 numero 2 de la Ley N° 21.070

C.- PROHIBICIÓN de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua por el término de un (1) año atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Que la sanción señalada consiste precisamente en la proscripción de volver de entrar a la insula por el periodo que se indica, contados desde la notificación al infractor del presente acto administrativo

2°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución

3°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de CARABINEROS DE CHILE, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880

4°.- REMÍTASE copia del presente acto administrativo al correo electrónico que consta en el presente expediente como forma de mera información al infractor, una vez practicada la notificación señalada en el Resolvo anterior, a saber, a la casilla: miguelnewencatncheo@gmail.com

5°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° 88-2020.

6°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fc de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fc de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua

8°.- ARCHÍVESE el expediente N° 88-2020, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fc, ordenado en los Resolvo 6° y 7°.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Sergio Tepano Cuevas
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua
(5)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url <https://sigadoc.sistema.gob.cl>
Código Verificación: 19217298

GWT/aas

ID DOC: 19217298

Distribución

1. Gustavo Adolfo Westermeyer Tuvo (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia.)
2. Terangi Rivoroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia.)
3. Harini Hoy Rivoroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia.)
4. Alejandra Paz Asundilo Stowias (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia.)
5. Bta Comandante de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección Mataveti S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación.)
6. Policía de Investigaciones de Chile (Dirección Mataveti S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Informa.)
7. Expediente RCL 88-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo.)
8. Luis Miguel Catrincheo Catrincheo (Dirección: Kilómetro 1, Comuna de Curanrehue, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía) (Cargo: Afectado.)

665

A.- DESTINO
INTERNO

- GABINETE
- GAB. SR. MINISTRO
- SUBDERE
- SUB. PRE. DEL DELITO
- DIGEMPOL
- DIV. JURIDICA
- DIV. ADM. Y FINANZAS
- DIV. INFORMATICA
- DIV. GOB. INTERIOR
- DIV. DE SEGURIDAD PUBLICA
- DPTO. ACCION SOCIAL
- DPTO. AUD. MINISTERIAL
- DPTO. AUD. INTERNA
- DPTO. DE PLANIFICACION Y GESTION
- DPTO. DE FINANZAS
- DPTO. DE ADMINISTRACION
- DPTO. DESARROLLO Y GESTION DE PERSONAS
- SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES
- UNIDAD GESTION DE RIESGOS Y EMERGENCIAS
- PASOS FRONTERIZOS
- UNIDAD DE ASUNTOS INTERNACIONALES
- UNIDAD DE ANALISIS DE DATOS Y COORDINACIÓN INTERSECTORIAL
- UNIDAD DE PARTICIPACION CIUDADANA

B.-SERV. DEPENDIENTES

- ONEMI
- DIARIO OFICIAL
- OF. EXONERADOS POLITICOS
- SENDA

C.-PROVIDENCIA

- TOMAR CONOCIMIENTO
Y FINES PERTINENTES
- RESPONDER DIRECTAMENTE
C/C A ESTE GABINETE
- CUMPLIMIENTO
- INF. A ESTA SUBSECRETARIA
- DEVOLVER ANTECEDENTES
- ESTUDIAR Y PROPONER
- ACOMPAÑAR PROY. OF.RESP.
- INICIAR TRAMITE
- ARCHIVO

OBSERVACIONES:.....



Curarrehue, 6 de diciembre de 2021

Señores

SUBSECRETARIA DE INTERIOR

Presente

REF.: Acompaña documentos

ANT.: Recurso jerárquico/ Resolución Exenta N°1695 de fecha 13.10.21.

De mi consideración:

Por medio de la presente, y como prueba de lo señalado en el recurso de reposición, y jerárquico, que incide en la resolución exenta del Ant., adjunto los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento de mi abuelo Flexmon Domingo Catricheo Muñoz;
2. Declaración Jurada que da cuenta de mi domicilio en la Región de la Araucanía, específicamente en Curarrehue, y que vivo con mi abuelo, ya individualizado.
3. Declaración Jurada Notarial emitida por don Edgar Hereveri en que consta su invitación para esperar en la Isla la mejora de las condiciones pandémicas en el continente para no contagiarme y no afectar a mi querido abuelo.

POR TANTO, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 17 de la Ley 19.880
SOLICITO A ESA SUBSECRETARÍA Tenerlos por acompañados.



FIRMA

Luis Miguel Catricheo Catricheo

CERTIFICADO

Yo, **Edgar Andrés Hereverí Rojas**, RUN **9.584.688-2**, con domicilio en Miru sin número Isla de Pascua, en mi calidad de residente e integrante del pueblo Rapa Nui, declaro y certifico que: considerando la grave situación de fuerza mayor producida por el Covid-19, especialmente el avance en el continente, con fecha 23.04.20 acepté e invité a Luis Miguel Catrícheo Catrícheo RUT: 20.085.485-3, a permanecer en nuestra Isla de Pascua, específicamente en el domicilio ubicado en Miru sin número Isla de Pascua, hasta que hubiera una mejora de las condiciones pandémicas en el continente, para que no se contagiara él y su abuelo, con quien vive en la comuna de Curarrehue, Región de la Araucanía.

Se extiende el presente certificado para los fines que estimen pertinentes

Isla de Pascua, a 29 de noviembre de 2021.



Edgar Andrés Hereverí Rojas

*Firma y ratificó ante mí don (ña) **EDGAR ANDRÉS HEREVERI ROJAS**, RUN **9.584.688-2**, quien acredita su identidad con la cédula correspondiente y estampa su dígito pulgar derecho. En Isla de Pascua, a 29 de noviembre de 2021*





DECLARACION JURADA DE RESIDENCIA

En Curarrehue a 18 de noviembre de 2021

Comparece don (a) LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO

Cédula de Identidad N° 20.085.485-3 de nacionalidad CHILENA

mayor de edad, quien por el presente documento viene en declarar bajo fe de juramento

que: mi residencia actual está ubicada en SECTOR RUKA ÑANCO S/N KM 7 CAMINO

INTERNACIONAL CURARREHUE PUESCO DE LA COMUNA DE CURARREHUE REGION

DE LA ARAUCANIA REPUBLICA DE CHILE

Se hace la presente declaración para los fines que se estimen convenientes, incluyendo fines laborales


(FIRMA DECLARANTE)

COMPARECIO Y FIRMO ANTE MI DON (A)

LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO

CEDULA DE IDENTIDAD

20.085.485-3


ANDRÉS MILLÁN BURDILES
OFICIAL CIVIL ADJUNTO

OFICIAL CIVIL
NOTARIO

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

06052019

CIRCUNSCRIPCION : PUCÓN -
NUMERO INSCRIPCION : 208 REGISTRO, — AÑO : 1941 -
NOMBRE DEL INSCRITO : FLEXMON DOMINGO
CATRICHEO MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO : 14 OCTUBRE 1937 -
R.U.N. : _____ SEXO : MASCULINO -
NOMBRE DEL PADRE : SEBASTIAN CATRICHEO PENIA
NOMBRE DE LA MADRE : ORFELINA MUÑOZ MALVERDE
OBS./SUBINSCRIPCIONES : _____

FECHA EMISION : 10 NOV. 2021
VALOR PAGADO, \$ 700 -
IMPUESTO PAGADO.-

ANA SANDOVAL AEDO
OFICIAL CIVIL ADJUNTO

Firma y Sello Funcionario Autorizado

Curarrehue, 6 de diciembre de 2021

Señores
SUBSECRETARIA DE INTERIOR
Presente

REF.: Acompaña documentos

ANT.: Recurso jerárquico/ Resolución Exenta N°1695 de fecha 13.10.21.

De mi consideración:

Por medio de la presente, y como prueba de lo señalado en el recurso de reposición, y jerárquico, que incide en la resolución exenta del Ant., adjunto los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento de mi abuelo Flexmon Domingo Catricheo Muñoz;
2. Declaración Jurada que da cuenta de mi domicilio en la Región de la Araucanía, específicamente en Curarrehue, y que vivo con mi abuelo, ya individualizado.
3. Declaración Jurada Notarial emitida por don Edgar Hereveri en que consta su invitación para esperar en la Isla la mejora de las condiciones pandémicas en el continente para no contagiarme y no afectar a mi querido abuelo.

POR TANTO, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 17 de la Ley 19.880
SOLICITO A ESA SUBSECRETARÍA Tenerlos por acompañados.

FIRMA

Luis Miguel Catricheo Catricheo

CERTIFICADO

Yo, Edgar Andrés Hereverí Rojas, RUN 9.584.688-2, con domicilio en Miru sin número Isla de Pascua, en mi calidad de residente e integrante del pueblo Rapa Nui, declaro y certifico que: considerando la grave situación de fuerza mayor producida por el Covid-19, especialmente el avance en el continente, con fecha 23.04.20 acepté e invité a Luis Miguel Catrileo Catrileo RUT: 20.085.485-3, a permanecer en nuestra Isla de Pascua, específicamente en el domicilio ubicado en Miru sin número Isla de Pascua, hasta que hubiera una mejora de las condiciones pandémicas en el continente, para que no se contagiara él y su abuelo, con quien vive en la comuna de Curarrehue, Región de la Araucanía.

Se extiende el presente certificado para los fines que estimen pertinentes.

Isla de Pascua, a 29 de noviembre de 2021.



Edgar Andrés Hereverí Rojas



Firmo y ratificó ante mí don (ña) EDGAR ANDRÉS HEREVERI ROJAS, RUN 9.584.688-2, quien acredita su identidad con la cédula correspondiente y estampa su dígito pulgar derecho. En Isla de Pascua, a 29 de noviembre de 2021





DECLARACION JURADA DE RESIDENCIA

En Curarrehue a 18 de noviembre de 2021

Comparece don (a) LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO

Cédula de Identidad N° 20.085.485-3 de nacionalidad CHILENA

mayor de edad, quien por el presente documento viene en declarar bajo fe de juramento

que: mi residencia actual está ubicada en SECTOR RUKA ÑANCO S/N KM 7 CAMINO

INTERNACIONAL CURARREHUE PUESCO DE LA COMUNA DE CURARREHUE REGION

DE LA ARAUCANIA REPUBLICA DE CHILE

Se hace la presente declaración para los fines que se estimen convenientes, incluyendo fines laborales

(FIRMA DECLARANTE)

COMPARECIO Y FIRMO ANTE MI DON (A)

LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO

CEDULA DE IDENTIDAD

20.085.485-3

ANDREA MILLAN BURDILES
OFICIAL CIVIL ADJUNTO

**OFICIAL CIVIL
NOTARIO**



OFICINA CURARREHUE

DECLARACION JURADA

Por la presente, **LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO** Cédula de Identidad N°: **20.085.485-3** de nacionalidad chilena, mayor de edad, vengo en declarar bajo **FE DE JURAMENTO** haciéndome responsable de la veracidad de lo expuesto que vivo con don **FLEXMON DOMINGO CATRICHEO MUÑOZ C.I. N°2.984.188-8** de 84 años de edad, en su casa que queda ubicada en Sector Ruka Ñanco S/N Km 7 camino Internacional Curarrehue Puesto de la comuna de Curarrehue desde hace 36 años
Extiendo la presente declaración para ser presentada en donde corresponda para, fines pertinentes.



DECLARANTE

En Curarrehue a 18 de noviembre de 2021 compareció firmó ante mí, don (ña): **LUIS MIGUEL CATRICHEO CATRICHEO** quien acreditó su identidad con Cédula de Identidad N°**20.085.485-3**



ANDREA ILLAN BURDILES
OFICIAL CIVIL ADJUNTO
OFICIAL CIVIL
NOTARIO

Calidad

Calidez

Colaboración

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

635580

CIRCUNSCRIPCION , PUCÓN -
NUMERO INSCRIPCION , 208 REGISTRO , — AÑO , 1941 -
NOMBRE DEL INSCRITO , FLEXMON DOMINGO
CATRICHEO MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO , 14 OCTUBRE 1937 -
R.U.N. , — SEXO , MASCULINO -
NOMBRE DEL PADRE , SEBASTIAN CATRICHEO PENA
NOMBRE DE LA MADRE , ORFELINA MUÑOZ MALVERDE
OBS./SUBINSCRIPCIONES ,

FECHA EMISION :

10 NOV. 2021

VALOR PAGADO : \$

700 -

IMPUESTO PAGADO -



[Handwritten Signature]
ANA SANDOVAL AEDO
OFICIAL CIVIL ADJUNTO

Firma y Sello Funcionario Autorizado